



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 52**

Diciembre 2015



Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación
y Formación del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación
e Información del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación
y Formación del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad Rovira i Virgili/
Universitat Rovira i Virgili/
Fernando López Pérez,
Investigador del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y
Relaciones Internacionales de la Universidad
de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho
Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación
e Información del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Navarra
Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la
Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad Pública de Navarra/
Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad Pompeu Fabra / Universitat
Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo
de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko
Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,
Decano de la Facultad de Derecho de la
Universitat Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de
Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad de A Coruña/ Universidade da
Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Alicante/ Universitat
d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de
Riesgos Laborales del Centro de
Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad de A Coruña /Universidade da
Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho
Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora
Contratada Doctora de Derecho
Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Alicante/ Universitat
d'Alacant

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2015 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
COMENTARIOS	27
LEGISLACIÓN AL DÍA	37
Unión Europea.....	38
Nacional.....	41
Autonómica	43
Aragón	43
Castilla y León.....	45
Cataluña	48
JURISPRUDENCIA AL DÍA	49
Tribunal Constitucional (TC)	50
Tribunal Supremo (TS).....	55
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	66
Andalucía.....	66
Castilla y León.....	69
Galicia	77
Islas Baleares	80
ACTUALIDAD	82
Ayudas y subvenciones	83
Noticias.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	95
MONOGRAFÍAS.....	96
Capítulos de monografías	100
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	102
Números de publicaciones periódicas	102
Artículos de publicaciones periódicas	103
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	113
NORMAS DE PUBLICACIÓN	115

ARTÍCULOS

José Antonio Ramos Medrano

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2015

“LOS 10 ERRORES MÁS BÁSICOS Y FRECUENTES EN EL URBANISMO ESPAÑOL”

“THE TEN MOST BASIC, MOST FREQUENT MISTAKES IN SPANISH TOWN-PLANNING”

Autor: José Antonio Ramos Medrano, Técnico Administración General, Ayuntamiento de Madrid, ramosmja@madrid.es

Fecha de recepción: 14/ 10/ 2015

Fecha de aceptación: 13/ 11/2015

Resumen:

Si repasamos las diversas sentencias de los tribunales de justicia dictadas en estos últimos años anulando el planeamiento municipal y la ordenación territorial podemos ver que en muchos casos los motivos por los que se anulan estos planes son por incumplimientos de normas o principios urbanísticos que podemos considerar básicos, por lo que las administraciones deben ser conscientes de la necesidad de respetar estos principios por las importantes consecuencias que acarrea su incumplimiento, no solo para la propia administración, sino también, y muy especialmente, para los ciudadanos, que son los destinatarios últimos de estos planes.

Abstract:

If we review the various judgements rendered in recent years by Spanish courts invalidating town and territorial plans, we can see that in many cases these plans were made void for breaches of planning rules or principles that are generally regarded as basic. The different public authorities must therefore be aware of the need to respect these principles because of the severe consequences arising from any breach, not only for the administration concerned but also and in particular for the public, the ultimate beneficiaries of these plans.

Palabras clave: Planeamiento urbanístico, clasificación del suelo, desarrollo sostenible, evaluación ambiental, participación pública y motivación del planeamiento

Keywords: Town Planning, Zoning, Sustainable Development, Environmental Assessment, Public Participation And Planning Justification.

Sumario:

Introducción

- 1. Olvido del carácter reglado del suelo no urbanizable protegido**
- 2. Clasificación de suelo urbanizado a terrenos que no tienen tal carácter**
- 3. Clasificación de suelo urbanizable sin existir necesidades que lo justifiquen**
- 4. Inactividad administrativa ante la construcción en suelo no urbanizable**
- 5. No respetar el principio de ciudad compacta**
- 6. Omisión o insuficiencias en la evaluación de impacto ambiental del planeamiento**
- 7. Ausencia de informe de la confederación hidrográfica sobre disponibilidad de recursos hídricos**
- 8. Defectos en el trámite de información pública en la fase de elaboración del planeamiento**
- 9. Falta de motivación de las decisiones adoptadas en el plan**
- 10. Complejidad y frecuentes cambios normativos**

Summary:

Introduction

- 1. Disregard for the regulated nature of protected undeveloped land**
- 2. Classification as developed land of sites with a different status**
- 3. Classification of undeveloped land as land for development where there are no needs to justify it**
- 4. Failure of the authorities to act against construction on non-building land**
- 5. Failure to respect the principle of a compact city**

6. Noor insufficient assessment of the environmental impact of the town plan
7. No report from the Water Authority on the availability of water resources
8. Defects in the public participation stage of the drafting of the plan
9. Failure to explain or justify planning decisions
10. Complex regulations that are frequently changed

INTRODUCCIÓN

Han pasado ya varios años desde que finalizó en nuestro país el boom inmobiliario y aunque se ha producido cierta calma en el ámbito urbanístico principalmente por la importante incidencia de la crisis económica y un exceso en la oferta de viviendas, a pesar de esta aparente tranquilidad parece que se siguen repitiendo una serie de errores en materia urbanística que dan lugar a constantes y periódicas anulaciones de planes de urbanismo por parte de los tribunales de justicia, al existir una serie de defectos que parecen ser endémicos al propio urbanismo, en unos casos por parte de las administraciones que redactan los planes y en otros por decisiones legislativas que tardan mucho tiempo en ser aplicadas por las administraciones y por todos aquellos profesionales que trabajan en este campo, ya sea en la redacción de planes o proyectos o incluso al conceder una simple licencia.

Por ello, no está de más hacer un rápido repaso de los errores que con mayor frecuencia se producen a la hora de la redacción de los planes de urbanismo, ya que en alguna ocasión se trata de decisiones libremente asumidas por los redactores del plan (en algunos supuestos por auténticos casos de corrupción o interferencias de intereses privados) pero en la mayoría de los casos son simples errores en que sus autores no son conscientes de las consecuencias tan importantes que ello implica ante una posible impugnación judicial que, por otra parte, es casi inevitable que tras la aprobación de un plan se interpongan los correspondientes recursos judiciales por parte de aquellos propietarios o asociaciones que no han visto recogidas sus propuestas en el documento definitivamente aprobado. Además, al ser pública la acción para recurrir ante los tribunales y tener el plan el carácter de norma reglamentaria pueden ser impugnados en cualquier momento posterior de su ejecución, lo que está dando lugar a la aparición de voces autorizadas que reclaman la necesidad de poner coto a tantas impugnaciones por la inseguridad jurídica que ello conlleva, a la vista del rigor judicial y las importantes consecuencias

que tiene la declaración de nulidad de un plan y el gran número de personas de buena fe que se ven afectados por estos fallos.

A la hora de seleccionar estos errores hay uno que solo por citarlo ruboriza un poco por lo que, con permiso de los lectores, me limito a destacarlo en esta introducción, sin citarlo expresamente en este top 10 de errores urbanísticos, porque parece mentira que todavía a estas alturas sigan existiendo casos en que la propia Administración reclasifica y construye en suelo calificado como zona verde y no se trata solo de pequeños municipios sino que también podemos encontrar este error en alguno de los grandes ayuntamientos, por curioso que parezca. Especialmente significativo ha sido la construcción de la biblioteca central de la Universidad de Sevilla en los jardines del Prado de San Sebastián, junto a la propia plaza de España y la Real Fábrica de Tabacos, en virtud de un previo acuerdo entre el Ayuntamiento y la Universidad de Sevilla en la que ésta renunciaba expresamente a cualquier tipo de indemnización o exigencia de responsabilidad ante el Ayuntamiento, y se iniciaron las obras para la construcción de una biblioteca universitaria con un proyecto de una prestigiosa arquitecta iraní, construcción que a pesar de estar en una fase avanzada debió ser demolida en ejecución de la sentencia judicial dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que aceptó, como no podía ser de otra manera, un recurso interpuesto por los vecinos de los inmuebles situados frente a estos jardines. Precisamente en esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 junio de 2009 se señalan una serie de argumentos muy interesantes relativos a la imposibilidad de volver hacia atrás en lo que se refiere a la superficie de zonas verdes y espacios libres de una ciudad, criterio ratificado luego por el Tribunal Supremo¹. También los Tribuales han anulado la ocupación de zona verde con motivo de la reconstrucción del palacio de los deportes de la Comunidad de Madrid, tras el incendio de este equipamiento deportivo, que por motivos de evacuación se utilizó una zona verde que intentó ser compensada con la reclasificación de otros espacios verdes en otros lugares, solución que no fue admitida por los tribunales toda vez que eran unos espacios situados en otras zonas de la ciudad que no compensaba la pérdida para los residentes más próximos al palacio de los deportes (STS de 12 de abril de 2012, recurso 6314/2008).

¹ El Tribunal Supremo al confirmar esta sentencia destaca también que “no está de más recordar que la tendencia natural en la evolución del centro de las ciudades, acorde de lo que dispone el artículo 46 de la CE, además de proteger su patrimonio, en este caso, cultural del parque porque está en el centro histórico de la ciudad, ha de ser no disminuir la extensión de las zonas verdes, es decir, del espacio libre y común para uso y disfrute de todos, que pudiera congestionar y compactar la vida urbana” STS 13 de junio de 2011 (recurso 4045/2009).

El ayuntamiento de Logroño también tuvo un problema con el mantenimiento de las zonas verdes a la hora de diseñar los nuevos usos en el terreno del antiguo campo de fútbol del Logroñés, terreno que en el planeamiento tenía la consideración de zona verde a pesar de ser una gran instalación deportiva, por lo que a la hora de regular los nuevos usos era necesario respetar toda la superficie clasificada como zona verde aunque en la realidad albergaba una instalación deportiva. Tras varias impugnaciones y anulaciones de las modificaciones del plan, al final se logró buscar una parcela próxima que se destinó a zona verde para compensar el nuevo espacio destinado a uso residencial con motivo del traslado del campo de fútbol.

También pueden surgir problemas a la hora de construcción de aparcamientos subterráneos en suelos clasificados como zonas verdes en el interior de las ciudades, posibilidad que en principio es admitida legalmente bajo el régimen jurídico de los complejos inmobiliarios urbanísticos, previstos en el artículo 26-5 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana de 30 de octubre de 2015, si bien debe mantenerse siempre el carácter de zona verde de la cubierta del aparcamiento, solución que en alguna ocasión es olvidada, como ha ocurrido en la plaza de la Constitución del municipio de Alcoy, también denominada plaza de la rosaleda, pero que tras la construcción del aparcamiento en el subsuelo, la zona verde quedo reducida a tan solo 175,91 m² (STSJ de Valencia de 1 de septiembre de 2005)².

Pero al margen de este error que consideramos demasiado obvio, en la medida en que la protección de las zonas verdes existentes en el interior de las ciudades se regulaba ya con el mayor rigor en la ley del suelo del 56, y cuenta con una experiencia de 60 años, tiempo más que suficiente para que fuera respetado por todos, pasamos a analizar los 10 errores que consideramos más básicos y frecuentes, atendiendo a los casos concretos que han ido analizando los tribunales de justicia en estos últimos años.

1. OLVIDO DEL CARÁCTER REGLADO DEL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO

Una de las primeras actuaciones que tiene que hacer el equipo de profesionales que vaya a elaborar o revisar un plan general es la de conocer todos los ámbitos que en el plan vigente están clasificados como suelos no

² En el propio proyecto de obras se indicaba claramente que “una plaza vegetal, en donde la presencia del verde es su factor predominante y de mayor cualidad, queda transformada en un espacio urbano, en el que la arquitectura y sus referentes dominan todo el planeamiento, con una leve presencia de elementos vegetales”.

urbanizable protegido y analizar si siguen teniendo los valores ambientales que justificaron en su día esta clasificación, de tal forma que no resulta posible retirar esta protección en el caso de que persistan dichos valores. Es más, incluso en el caso de que se hubieran perdido, parcial o incluso totalmente, es necesario reflexionar si podrían ser recuperados y, en caso que ello fuera posible, deben seguir manteniendo esta consideración de suelo protegido. Y ello porque no hay que olvidar nunca que estamos en una materia reglada en la que no cabe otra solución que la de mantener esta protección, siendo ello un límite al *ius variandi* del que dispone el planificador. Además, al ser un criterio reglado puede y debe ser controlado por la comunidad autónoma a la hora de la aprobación definitiva del plan, aunque curiosamente haya existido algún caso puntual y llamativo en que es la propia comunidad autónoma la que cambia el uso de protegido a urbanizable a la hora de resolver un recurso contra la aprobación del plan general, pero es un supuesto aislado, y más cercano a intereses particulares que a criterios de ordenación urbanística o de interés público³.

Una vez constada la pérdida de los valores que en su momento dieron lugar a la protección de ese suelo, deben quedar justificados y expuestos en el propio planeamiento tanto estos extremos como también la justificación del destino que se vaya a dar a este suelo con su reclasificación. El caso de la anulación de 22 ámbitos del plan general de ordenación urbana de Madrid del año 1997 llevada a cabo por la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2007, precisamente por no justificar debidamente estos extremos, es buena prueba de la importancia de esta motivación. La jurisprudencia ha dejado muy consolidada esta doctrina del carácter reglado de esta clase de suelo, pudiendo destacarse la siguiente argumentación de la sentencia:

“Lo decisivo es justificar, de un lado, que dicha actuación precisa de la ocupación de suelos antes protegidos y, de otro, que la necesidad de ésta es tal que debe prevalecer sobre los valores que determinaron esa anterior protección. Que se trate de un territorio bastante degradado y necesitado por tanto de regeneración, tampoco es argumento suficiente, ni incluso argumento de principio; pues allí donde en ese territorio hubiera suelos con valores que antes determinaron su protección, o se regeneran tales valores manteniendo la

³ En concreto, la Comunidad Autónoma de Murcia aceptó un recurso de apelación contra la aprobación del PGOU de Murcia, en la que una finca de 568 ha. en la pedanía de Sucina pasó de tener la condición de SNU protegido, incluido también en el ámbito de una ZEPA, a la de suelo urbanizable no sectorizado, con la clasificación de Bordes Serranos con Aptitud Turística, si bien el Tribunal Supremo anuló este acuerdo aceptando la impugnación que realizó el propio Ayuntamiento de Murcia, en la medida en que no existían razones supralocales que justificasen esta desclasificación de suelo protegido (STS 23 de julio de 2013 recurso 2717/2010).

protección (que sería lo primero que parecería pedir el mandato del *artículo 45* de la Constitución), o se justifica que ello no es posible, o que existen razones que deben prevalecer e inclinar la decisión hacia la inclusión de tales suelos en el proceso urbanizador....En suma, que esa actuación necesite desproteger suelos antes protegidos es, de nuevo, una pregunta que queda sin respuesta”. (STS 3 de julio de 2007).

En el mismo sentido la sentencia del TS de 23 de febrero de 2012 indica:

El principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación exigente, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de estos suelos.

Uno de los casos más llamativos que se ha producido en estos últimos años ha sido el Plan Parcial “Ciudad del Golf” que se autorizó en el municipio avulense de Navas del Marqués que ocupaba una superficie de 210 ha, la mayoría suelo protegido de pinares y que tenía también la consideración de ZEPA y Lugar de Importancia Comunitaria, si bien la Comunidad Autónoma, conociendo el indudable perjuicio que implicaba la urbanización de este pinar, tuvo la idea de exigir en la evaluación ambiental que como compensación de este daño “la empresa promotora estará obligada a repoblar una superficie de al menos 210 ha. similar a la ocupada por la urbanización y que sea anexa a la zona propuesta como ZEPA”, lo que dio lugar a que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se formulase la siguiente pregunta: “qué sentido tiene desde el objetivo y finalidad del medio ambiente destruir la masa forestal existente en una superficie de 210 has. y dañar profundamente el hábitat que constituye dicho terreno, para a continuación obligar al promotor del llamado macrocomplejo ocio-urbanístico de la "ciudad del Golf", como así señala la Declaración de Impacto Ambiental que informa favorablemente el Plan Parcial, a reforestar o repoblar otra superficie de 210 hectáreas anexa a la Zona ZEPA. No sería más lógico y conveniente trasladar dicho proyecto al lugar donde se prevé reforestar estas 210 has, en vez de destruir los valores naturales, ambientales, paisajísticos, forestales y faunísticos que se albergan en los terrenos incluidos en el sector SUZD-4”.

Debe destacarse que los valores que justifican la clasificación de SNU protegido pueden ser muy diversos y en unos casos es muy clara y básica esta protección, como puede ocurrir en los supuestos de valores forestales o arqueológicos, pero en otros casos puede ser menos perceptible estos valores objetos de protección como es el caso de la protección paisajística, que tiene una mayor imprecisión a pesar de los importantes esfuerzos que se están

haciendo estos años con los estudios, planes y proyectos de paisajes. De esta manera llama menos la atención que la Comunidad Autónoma de La Rioja planificase el desarrollo de una ecociudad bajo la figura de Zona de Interés Regional (ZIR) en suelos que el plan general de Logroño clasificaba de protección paisajística, lo que motivó la anulación de esta propuesta en la importante STS de 5 de julio de 2012 (recurso 3869/2010). En esta sentencia el Tribunal Supremo reitera el criterio, ya mantenido en otras anteriores⁴, de que las limitaciones del suelo no urbanizable protegido deben ser respetadas no solo por el planeamiento urbanístico municipal sino también en los instrumentos de ordenación territorial que aprueben las comunidades autónomas.

También podrían incluirse en este apartado todos los casos en que se planifica el desarrollo urbanístico de suelos que tienen el carácter de inundables, ocupan dominio público o la zona de protección de costas, etc., supuestos que -por paradójico que parezca- se producen todavía con cierta frecuencia⁵.

2. CLASIFICACIÓN DE SUELO URBANIZADO A TERRENOS QUE NO TIENEN TAL CARÁCTER

Igual que sucede con el suelo no urbanizable protegido el suelo urbano, ahora denominado urbanizado, tiene un carácter reglado fijado legalmente por lo que no está a disposición del planificador que debe otorgar la clasificación de suelo urbano al suelo que cumple con los requisitos legales. Cuando el planeamiento niega indebidamente este carácter de suelo urbano son los propietarios del suelo quienes se encargan de interponer el correspondiente recurso judicial en la medida en que es mucho más ventajosa la clasificación

⁴ Entre otras podemos destacar la STS de 7 de junio de 2010 que anula el Proyecto sectorial para la implantación de una plataforma logística en Salvatierra do Miño (Pontevedra), la STSJ de Galicia de 24 de febrero de 2011 que anula el Plan de Sectorización del suelo urbanizable industrial en Barro (Pontevedra) o la STSJ de Castilla y León de 13 de julio de 2012 que anula el Proyecto Regional para la construcción de un parque de ocio, con campo de golf y viviendas en Arlanzón (Burgos).

⁵ Como ejemplos de planeamiento que preveían el desarrollo urbanístico de terrenos inundables podemos citar los municipios de Simancas y Santovenia de Pisuerga, en Valladolid (STSJ de Castilla y León de 12 de abril de 2012 y 29 de junio de 2009), y Torredembarra, en Tarragona (STSJ de Cataluña de 19 de mayo de 2011, rec. 496/2007). Y entre los casos de construcción en zona de dominio público marítimo terrestre pueden destacarse, entre otros, la construcción de un equipamiento singular en la playa de Las Teresitas en Tenerife, denominado coloquialmente “el mamotreto” (STS de 3 de mayo de 2007), la construcción de la EDAR en la marisma de Vuelta Ostrera en Suances (STS de 26 de octubre de 2005) o un polideportivo municipal en San Vicente de la Barquera (STS 31 de mayo de 2006).

de suelo urbano al ser menores las cargas urbanísticas que deben cumplir al no tener que realizar cesiones para equipamientos públicos ni de aprovechamiento a favor de la administración, quedando prácticamente limitados los costes de urbanización a los servicios que, en su caso, tenga que contratar con las empresas suministradoras.

Precisamente por esta inexistencia de cesiones hay una fuerte presión, especialmente en los municipios medianos, para que se conceda la condición de suelo urbano a los terrenos más próximos a la malla urbana o cercanos a edificaciones existentes, a pesar de que no cuenten con los servicios necesarios para poder disponer de esta clasificación, en palabras del TR de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana de 30 de octubre de 2015 “Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes” (art. 21.3.b), Situación de suelo urbanizado).

Durante la época de la burbuja inmobiliaria varios ayuntamientos cayeron en la tentación de promotores privados y dieron de forma generalizada la consideración de suelo urbano a terrenos que no contaban con los correspondientes servicios de urbanización causando importantes perjuicios a los terceros de buena fe que adquirirían estas viviendas que no disponían de los servicios y, en el peor de los casos, se impugnaban judicialmente estas licencias, con la consiguiente anulación judicial de las mismas, por no tener el suelo los requisitos necesarios para ser considerado como urbano. Los municipios de Piélagos y Arnuero en Cantabria, Viveiro y Barreiros en Lugo o Fisterra en La Coruña son unos pocos ejemplos de municipios que tienen que asumir ahora el problema de la ejecución de varias sentencias de derribo por este motivo⁶.

3. CLASIFICACIÓN DE SUELO URBANIZABLE SIN EXISTIR NECESIDADES QUE LO JUSTIFIQUEN

Precisamente para evitar los excesos cometidos durante la época del boom inmobiliario la reforma de la Ley del Suelo de 2007, y los posteriores Textos Refundidos de 2008 y 2015, parten del principio de que el suelo rústico tiene,

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2002, 7 de febrero de 2010, 8 de abril de 2008, STSJ de Galicia de 20 de enero de 2011 y 18 de noviembre de 2010, respectivamente.

por sí mismo, un valor ambiental y solo debe urbanizarse el suelo que sea necesario para atender las necesidades que lo justifiquen, principio que ha pasado a formar parte del núcleo central del propio concepto de urbanismo sostenible. El artículo 10.1.a) del TR de 2008, (actual artículo 20.1.a) del TR de 2015), así lo establece claramente y en la propia exposición de motivos se destaca también que “todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada, sino, supuesta una clasificación responsable del suelo urbanizable necesario para atender las necesidades económicas y sociales...”.

Que la condición humana no conoce de límites se comprueba en el caso del municipio murciano de Aledo que, a pesar de no ser un municipio costero y tener tan sólo 1.050 habitantes, en el año 2004 elaboró un plan general que preveía un crecimiento hasta los 240.000 habitantes, y lo más llamativo de todo es que la propia Comunidad Autónoma lo aprobó definitivamente, y tuvieron que ser los tribunales de justicia los que pusieron un poco de cordura en este tema anulando el plan general (STSJ de Murcia de 26 de marzo de 2010). Por ello, se valora muy positivamente que el legislador haya fijado este principio que, como sucede en otras muchas ocasiones con los cambios normativos, tarda mucho en calar en todos los operadores urbanísticos, de tal manera que en estos últimos años ya se han anulado muchos planes generales por no existir necesidades reales que justificasen los crecimientos urbanos que se contenían en los mismos.

El Tribunal Supremo, al anular el proyecto de la Comunidad Autónoma de La Rioja relativo a la Zona de Interés Regional de Logroño para la construcción de una ecociudad de 3.000 viviendas en esta ciudad, señala de forma muy clara el alcance de este nuevo principio que debe ser siempre respetado por el planeamiento u ordenación territorial:

“Pues bien, en el artículo 10.1.a) del TRLS08 se establece que la ordenación territorial y urbanística puede atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero *al suelo preciso para satisfacer necesidades que lo justifiquen*, y en este caso no existe en el municipio de Logroño necesidad para ampliar el suelo con destino residencial ---con la implantación en un nuevo ámbito de nada menos que 56,54 ha (la parte recurrente alude también a nuevas 3000 viviendas)--- cuando está acreditado que el PGM de Logroño tiene suelo clasificado para albergar más de 38.000 viviendas”.

Por este mismo motivo se han anulado también varias Áreas Homogéneas de Valladolid, las normas urbanísticas de Mucientes, pueblo del alfoz de

Valladolid que preveía la conversión de este pequeño municipio en ciudad dormitorio, o varios sectores del PGOU de Zamora, plan que preveía la construcción de 40.056 nuevas viviendas a pesar de que la población de Zamora había disminuido en relación al padrón de 1991⁷.

Además, la necesidad de esta justificación no solo rige a la hora de planificar nuevos desarrollos residenciales sino también para los otros usos (industrial y terciario) e incluso con este criterio se cierra también el paso a la posibilidad de utilizar la reclasificación de suelo como forma de financiación para llevar a cabo alguna infraestructura costosa, debiendo ser la administración muy cautelosa a la hora de justificar las necesidades que en cada caso se pretenden satisfacer con la transformación del suelo rural a urbanizado.

4. INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA CONSTRUCCIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

En este caso se trata de un supuesto de omisión del deber de controlar el cumplimiento de la legalidad urbanística que corresponde a la administración local y, en su defecto, a la Comunidad Autónoma, pero lamentablemente en muchas ocasiones no se ha ejercido esta función inspectora y de control con las consecuencias que todos conocemos. Incluso podría afirmarse que el control es relativamente estricto y serio en lo que se refiere al suelo protegido en que sí se reacciona en los casos de construcciones ilegales y no se permite, salvo excepciones, que se generalice la infracción pero, por el contrario, en lo que se refiere al suelo no urbanizable común, en muchos ayuntamientos no se ha reaccionado, bien por falta de medios o, simplemente, de voluntad política. Ante esta situación, algunas comunidades autónomas no han tenido rapidez de reflejos, ya que cuando han querido tomar cartas en el asunto la situación tenía tal entidad que no resultaba fácil atajarla con los medios normales de protección de la legalidad urbanística y están teniendo que acudir a diversas fórmulas para dar solución al problema creado por esta falta de reacción a tiempo que daba lugar a una sensación de impunidad, lo que animaba a continuar con las construcciones en suelo no urbanizable.

Un camino por el que ha optado la administración es pasar el problema al ámbito del derecho penal, encomendando a los fiscales de medio ambiente y a los tribunales penales la labor de control que no asumía, con la debida

⁷ Las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero, 7 de abril y 27 de mayo de 2015 anulan las Áreas Homogéneas 5, 11 y 7 respectivamente, la STS de 21 de abril de 2015 anula las Normas Urbanísticas de Mucientes y la STSJ de Castilla y León de 28 de mayo de 2014 relativa a la impugnación de varios sectores del nuevo PGOU de Zamora.

intensidad, la propia administración local. La idea es buena en la medida en que ello sea un refuerzo de la actividad administrativa de control, para los casos más complejos, pero no como un traspaso de toda la competencia, cuyo peso principal debe llevarlo la administración municipal o autonómica. Un ejemplo de esta labor de apoyo lo encontramos en la actuación de la Fiscalía en relación a las construcciones ilegales del municipio riojano de Villamediana de Iregua, en donde incluso el propio presidente de esta Comunidad Autónoma tenía un chalet. En la memoria de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo del año 2014 se destaca “la existencia de una omisión absoluta de las funciones de vigilancia urbanística por parte del equipo municipal, en la persona de su Alcalde y del Arquitecto Técnico, mantenida en el tiempo de tal manera que hacía imposible aceptar cómo en un término municipal de tan reducido tamaño, no se hubiera tenido conocimiento de las construcciones que de forma continuada se habían ido realizado en suelo no urbanizable, sin licencia que las amparase o con licencia solicitada con evidente interés en sortear las limitaciones legalmente impuestas y que fueron consentidas por aquellos por su falta de vigilancia”. También el Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de pronunciarse en sentido similar con motivo de un recurso sobre una parcelación ilegal en suelo no urbanizable en el municipio sevillano de Castilblanco de los Arroyos, que entre los años 1979 a 2005 se llegó a vender por una misma persona una cantidad aproximada de mil parcelas⁸.

Otras soluciones han sido la creación de Agencias de Protección de la Legalidad Urbanística, enmarcadas en la Administración Autonómica a la que los Ayuntamientos pueden encomendarle el control de la legalidad urbanística, la creación en Andalucía de un cuerpo de inspectores territoriales, o la reciente novedad de la legislación valenciana que amplía hasta 15 años el plazo para la restauración de la legalidad urbanística, diferenciando lo que es derecho sancionador de la restauración de la legalidad infringida.

⁸ Según destaca el TS en esta sentencia de 11 de junio de 2013 “por muy negligente que sea la labor de policía administrativa, es imposible que las autoridades no hayan tenido conocimiento de la secuencia de la configuración de un populoso asentamiento que de forma progresiva se ha instalado ilegalmente, con innegables consecuencias de todo orden para el municipio. Y aunque ello no ensombrezca la responsabilidad del recurrente, sí cabe extraer dos consecuencias trascendentes: la primera es que las infracciones cometidas durante esos periodos, deben entenderse prescritas por el transcurso del tiempo y la falta de actividad administrativa; de otra parte, destacar la reprobable actitud de las autoridades municipal y autonómica, incomprensiblemente tolerantes e incluso conniventes con la perversidad de la acción ahora enjuiciada, igualmente lamentables; en concreto, y lo por lo que a este proceso se refiere, la de la demandada, que reacciona tarde y sólo cuando las querellas de la Fiscalía la emplazan en esa tesitura, pretendiendo ahora cargar las culpas en exclusiva en el actor mediante una actuación lamentable y principalmente responsable que ha posibilitado que la acción del recurrente no reciba el castigo que sin la menor duda merece”

El paso más decidido para la legalización de todas las construcciones ilegales se está dando en Andalucía que se estima cuenta con más de 200.000 construcciones en suelo no urbanizable por lo que, ante la magnitud del problema, ha decidido intentar legalizarlas al amparo de la nueva regulación de la situación de asimilado a fuera de ordenación (AFO) que no está consiguiendo los objetivos inicialmente previstos, lo que ha motivado un nuevo cambio de la legislación urbanística andaluza para quitar el carácter de imprescriptible a las parcelaciones ilegales con el fin de poder legalizar no solo las edificaciones sino también las parcelaciones, extremo que no venía recogido en la primera normativa dictada para legalizar estas situaciones. En el caso del municipio riojano anteriormente citado de Villamediana de Iregua la solución que ha previsto el plan general para dar solución a las edificaciones en suelo no urbanizable ha sido diferenciar entre Sectores diseminados, cuyas 69 construcciones podrían ser legalizadas al pasar a ser suelo urbano y Sectores rurales, que comprenderían 209 construcciones. Estas soluciones ponen de manifiesto cómo se llegan a forzar los conceptos jurídicos para encauzar lo que son manifiestas situaciones de ilegalidad.

5. NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE CIUDAD COMPACTA

El problema de la dispersión de las construcciones en el territorio puede tener su origen no solo en situaciones de ilegalidad urbanística sino que en otros casos es una opción del propio planificador, opción que ha sido rechazada por la nueva regulación legal que apuesta por un desarrollo sostenible y un concepto de ciudad compacta, lo que supone la no admisión del urbanismo disperso por los costes ambientales que lleva consigo de ocupación de suelo, dependencia del transporte privado, segregación social y costes elevados en su conservación, motivos por los cuales se ha optado a nivel legal por la apuesta hacia un modelo de ciudad compacta. Una vez que el legislador ha optado por este modelo, las distintas administraciones locales deben tenerlo en cuenta a la hora de redactar y aprobar sus correspondientes planes de urbanismo, si bien, como ha ocurrido con otras innovaciones legales, estos cambios tardan mucho en ser asumidos por los operadores urbanísticos, lo que está llevando a múltiples pronunciamientos judiciales por no observar este principio.

Esta opción supone el rechazo de las tradicionales urbanizaciones de segunda residencia en la sierra, tan común en algunos lugares, que sí se podrán planificar pero situadas junto a los núcleos urbanos y no alejadas de ellos e integradas en pleno campo, como ha venido ocurriendo desde hace muchos años. Así, por ejemplo, ya no podrán realizarse nuevas urbanizaciones en la

sierra madrileña, que deberán estar colindantes con los núcleos urbanos, tal y como ya ha tenido ocasión de destacar el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de julio de 2012 que anula una zona residencial en Villanueva de la Cañada, (Madrid) por no existir razones de interés público que legitimen una excepción al principio de ciudad compacta.

Este mismo motivo de no respetar el principio de ciudad compacta ha llevado también a los tribunales a anular otras urbanizaciones previstas en diversos planes urbanísticos, así por ejemplo en los municipios de Cebreros –Ávila- (STS de 17 de julio de 2015), Arlanzón –Burgos- (STS de 29 de julio de 2015) o las modificaciones del plan general de las propias capitales de Burgos y Ávila (STS de 20 de febrero y 18 de junio de 2015, respectivamente). Aunque no exista sentencia judicial la opción del plan general de Villamediana de Iregua de regularizar diversas construcciones acudiendo a la figura de Sectores diseminados no encaja muy bien con el modelo de ciudad compacta, por lo que podría ser anulado en el caso de que hubiera una impugnación judicial.

Como vemos, a pesar de la claridad del concepto en la práctica no siempre se respeta al darse prioridad a otros intereses y posiblemente también a que este cambio legal no se ha interiorizado todavía entre los diversos operadores que actúan en el ámbito urbanístico.

6. OMISIÓN O INSUFICIENCIA EN LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PLANEAMIENTO

La obligación de someter el planeamiento a evaluación de impacto ambiental es una obligación que ha tardado mucho tiempo en generalizarse dentro de la Administración si bien parece que con el paso de los años, el rigor judicial en su aplicación y la por fin conseguida claridad legal, se puede afirmar que es un criterio ya asumido como obligación a la hora de redactar un plan urbanístico o instrumento de ordenación.

Haciendo un breve repaso histórico podemos recordar que en un principio sólo se exigía para los proyectos, no para los planes, y se discutía si era aplicable o no al suelo urbano, dando lugar a famosos pronunciamientos judiciales como el caso de un gran centro de ocio en Tabernes (Valencia) o la actuación del Ayuntamiento de Madrid de soterramiento de la Calle 30, en que los tribunales indicaron la necesidad de que también se lleve a cabo en suelo urbano cuando se trate de proyectos de entidad. El legislador tampoco ayudó mucho a la hora de transponer la normativa comunitaria en la media en que el Real Decreto Legislativo del año 86, en su artículo 1 sometía a la evaluación

de impacto ambiental «los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo», llevando al error a muchas administraciones que, con toda lógica, entendían que los planes no eran asimilables los proyectos y la evaluación ambiental se posponía a la hora de redactar el proyecto, postura que no fue aceptada por el Tribunal Supremo aplicando el criterio europeo que ampliaba también la evaluación a los planes que luego tengan que desarrollarse a través de proyectos que sí lo exijan⁹.

Posteriormente la Ley de Impacto Ambiental 9/2006 ya regula tanto la evaluación ambiental de proyectos (EAP) como la evaluación ambiental estratégica (AAE), pero introduce también una confusión por la tardanza en adaptar el derecho interno a la directiva comunitaria y, para salvar esta tardanza, da efectos retroactivos a esta obligación exigiendo realizar la evaluación estratégica a los planes que estaban en esos momentos en tramitación y cuyo primer acto preparatorio formal fuera posterior al 21 de julio de 2014, a pesar de que esta Ley es de fecha 28 de abril de 2006, y son muchos los planes que se han visto afectados por esta retroactividad, en especial si tenemos en cuenta los plazos tan largos que lleva la redacción, revisión o incluso la simple modificación de un plan¹⁰.

Actualmente, a la vista de lo dispuesto en el artículo 22 del TRLSRU de 2015 y con la nueva Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de 9 de diciembre de 2013 parece que el tema está aclarado, pero todavía queda por cerrar la última página de este ciclo evolutivo ya que la implantación de estos cambios cuesta más de lo que inicialmente parece y en estos momentos solo están surgiendo dudas con las modificaciones menores. Los estudios de detalle también deben someterse a lo dispuesto en esta normativa (no hay que olvidar que los estudios de detalle son el último escalón de la ordenación urbanística), al menos pedir la declaración a la Comunidad Autónoma de que el plan propuesto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de abril de 2015 declarando la nulidad de un estudio de detalle aprobado por el Ayuntamiento de Las Palmas sin pasar por la Comunidad Autónoma para la declaración de innecesaridad¹¹.

⁹ Por todas la STS de 30 de octubre de 2009 (recurso 3371/2005), y las que se citan en la misma.

¹⁰ A modo de ejemplo puede verse la STS de 3 de febrero de 2015 (recurso 351/2013) sobre la revisión del PGOU de Ibiza.

¹¹ En palabras del Tribunal Supremo: "El artículo 4 de la propia Ley 9/2006, al que se remite el ya citado apartado 3 del artículo 3 de la misma, bajo el epígrafe de "Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas", dispone que en los supuestos previsto en el artículo

Pese a la actual claridad normativa y jurisprudencial, seguimos viendo sentencias que anulan planes municipales o sus modificaciones por no llevar a cabo la preceptiva evaluación ambiental, como los últimos casos de un plan especial en Móstoles (STSJ de Madrid de 22 de mayo de 2015, recurso 1055/2011) o una modificación puntual del plan general de Baracaldo para ajustarse al contenido de una sentencia (STS 4 de mayo de 2015, recurso 1957/2013).

Cuando se lleva a cabo la evaluación ambiental en algunos casos el error básico se comete al no incluir el estudio de alternativas de posibles emplazamientos, incluso con la opción cero, como le ocurrió en dos ocasiones al Ayuntamiento de Talavera de la Reina, la primera vez con motivo de la construcción de un centro de residuos y la segunda con relación al proyecto de interés regional para la construcción de un campo de golf y zona comercial¹². En otros supuestos porque se estudian posibles alternativas pero no se elige la que cause menor daño ambiental, como es el caso de la reciente declaración de nulidad de la autovía Toledo-Ciudad Real o el proyecto de construcción de la variante de Comillas en Cantabria¹³. Por último, otro error frecuente es detectar un daño importante desde el punto de vista medioambiental sin darle luego la importancia que merece en cuanto a la adopción de las medidas compensatorias que procedan, como ha ocurrido por ejemplo en el proyecto de construcción del embalse de Mularroya y conexión de los ríos Jalón y Grío¹⁴.

7. AUSENCIA DE INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA SOBRE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

Han sido muchos los planes de urbanismo que se han anulado por los Tribunales por no contar con el previo y preceptivo informe favorable de la

3.3, es decir en los planes de reducido ámbito territorial o distintos a los previstos en el apartado 2.a) del propio artículo 3, debe ser el órgano ambiental el que determine, motivadamente, si un plan o su modificación debe ser objeto de evaluación ambiental, determinación que, según establece el apartado 2 del mismo precepto, podrá realizarse caso por caso o especificando tipos de planes o combinando ambos métodos, siempre teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II”.

¹² Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2009 y de 30 de noviembre de 2012, respectivamente.

¹³ STSJ de Castilla la Mancha de 27 de febrero de 2015 (recurso 550/2011) y STSJ de Cantabria de 16 de marzo de 2010.

¹⁴ Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2009.

Confederación Hidrográfica, y este número tan elevado es debido a una situación de auténtica rebeldía por parte de alguna comunidad autónoma que no estaba dispuesta a que la Confederación Hidrográfica, organismo dependiente de la Administración General del Estado, tuviera la última palabra en los desarrollos urbanísticos con el informe sobre la disponibilidad de recursos hídricos¹⁵.

Precisamente por esta situación de rebeldía, en los últimos años se ha ido reformando el contenido de la Ley de Aguas para reforzar el carácter preceptivo y determinante del informe de la Confederación Hidrográfica hasta acabar en la actual regulación del artículo 15.3.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 (22.3.a) del TRLSRU de 2015). También la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha jugado un gran papel para reforzar este requisito, destacando las sentencias de 24 de abril y 25 de septiembre de 2012, que se citan de forma ya reiterada en todas las sentencias posteriores en las que se van anulando todos los planes que no cuentan con este informe.

Además, el refuerzo del carácter vinculante, o determinante, según se indica en el TR de la Ley del Suelo es especialmente relevante en la medida en que la expresión disponibilidad de recursos hídricos no se limita sólo a que existan estos recursos, sino que tiene que ser una disponibilidad jurídica, es decir, que se disponga de la correspondiente concesión administrativa otorgada por la Confederación sobre estos recursos. También esta disponibilidad física y jurídica debe existir en el momento de la aprobación del planeamiento, no

¹⁵ Como prueba de esta situación de rebeldía puede verse el contenido de la STS de 23 de enero de 2013, relativa a la impugnación de la aprobación del PGOU de Enguera, Valencia, en la que el TS indica que “resulta sorprendente que la Comisión Territorial de Urbanismo supeditase la aprobación del Plan a la obtención del informe de la Confederación Hidrográfica cuando ese informe ya existía, se había emitido y se había aportado a la Comisión, pronunciándose de forma clara y tajante en contra de la aprobación del Plan desde la perspectiva que le es propia (y eso a pesar de que la misma Confederación había reprochado la falta de remisión de todos los antecedentes necesarios para formar su criterio, no obstante lo cual indicó de todos modos, de forma rotunda, su parecer desfavorable a la aprobación del Plan). Teniendo ya la Comisión ese informe en su poder, no se alcanza a comprender qué otro informe de la Confederación echaba de menos y quería recabar”, y la STS de 30 de enero de 2013 sobre un planeamiento de Zarra (Valencia) en que se indica: “sorprendentemente, esta condición se consideró cumplida no mediante la obtención de la pertinente e imprescindible concesión, que ya sabemos que no se ha obtenido, sino mediante ese simple informe del Alcalde de Zarra a que acabamos de referirnos, que se limitaba a indicar de forma apodíctica en apenas tres líneas que el Ayuntamiento disponía de cantidad suficiente para atender la demanda de agua prevista para el desarrollo urbanístico en trámite, sin explicar las fuentes de información que le habían conducido a tal aseveración ni acompañar dato o documentación alguna que la sustentara”.

admitiéndose aprobaciones condicionadas a la posterior existencia de los mismos, como se había generalizado en la comunidad valenciana, aprobación condicional que tampoco ha sido admitida por el Tribunal Supremo precisamente por la importancia de los recursos hídricos en todos los nuevos desarrollos urbanísticos. En esta misma línea, tampoco se pueden tener en cuenta las obras futuras que puedan preverse realizar, por ejemplo desalinizadoras, hasta tanto no estén las mismas en funcionamiento.

El Tribunal Supremo también ha destacado que “la suficiencia de recursos hídricos es un concepto dinámico que debe ser evaluado (por supuesto, de forma motivada y circunstanciada) al tiempo en que se suscita la aprobación del concreto instrumento de planeamiento concernido, pues bien puede ocurrir que desde que se aprueba el Plan General hasta que se aprueba el planeamiento secundario de desarrollo transcurran varios años, y entre tanto cambien significativamente las circunstancias de la disponibilidad de agua”¹⁶.

Todas estas precisiones han sido necesarias para reforzar el papel que tiene el requisito de la disponibilidad de agua para los nuevos desarrollos, ante la *cabezonería* por parte de algunas administraciones públicas a la hora de reconocer la importancia y necesidad de este requisito, para evitar que un crecimiento excesivo pueda poner en peligro los usos de agua ya reconocidos legalmente e inscritos como tales en el registro de la confederación.

Lo que sí sería posible, e incluso aconsejable, es que no fuera necesario obtener una previa concesión administrativa de aguas antes de la aprobación definitiva del planeamiento, en la medida en que puede ocurrir que una vez otorgada la concesión no llegue a ser aprobado el plan, por lo que una figura similar a la anotación preventiva en el registro de agua, que se convertiría en definitiva tras la aprobación del planeamiento podría ser una mejora de este sistema, si bien para ello sería necesaria una cierta relación de confianza entre la administración hidrológica y urbanística, que hasta ahora no ha existido.

8. DEFECTOS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA FASE DE ELABORACIÓN DEL PLANEAMIENTO

La fase de participación ciudadana es quizás la más importante en el proceso de elaboración del plan, en la medida en que permite que los ciudadanos y las entidades sociales presenten las propuestas concretas sobre el modelo de ciudad que desean o sobre el régimen urbanístico que deba tener una zona

¹⁶ STS de 15 marzo 2013 (recurso 5728/2010) Plan Parcial en Polop (Alicante).

concreta (parcela, edificio, urbanización, barrio, equipamiento, etc.). Sin duda las administraciones local y autonómica están dotadas de una legitimidad democrática pero en la fase de elaboración del plan, y dada la trascendencia que este documento tiene en la vida cotidiana de los ciudadanos, se exige un plus de legitimidad, consagrándose el principio de participación como uno de los pilares del urbanismo y de la evaluación ambiental (artículos 5.e) del TRLSRU de 2015 y 2.i) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental).

Y todas las administraciones, cuando inician los procedimientos de planeamiento y de evaluación ambiental, dan a este principio la importancia que tiene, y llevan a cabo con rigor los procesos de apertura de información pública y de alegaciones, pero en muchas ocasiones se comete el error al no otorgar un nuevo trámite de información pública cuando en este trámite se producen modificaciones sustanciales que cambian el modelo previo que se sometió a información pública. Incluso alguna normativa autonómica, Valencia y Castilla La Mancha, habían llegado a incluir en la propia ley del suelo autonómica que “no será preceptivo reiterar este trámite en un mismo procedimiento, ni aun cuando se introduzcan modificaciones sustanciales en el proyecto, bastando que el órgano que otorgue la aprobación provisional notifique ésta a los interesados personados en las actuaciones”¹⁷. Afortunadamente, los tribunales de justicia no han admitido esta reducción del derecho de participación entendiendo que al ser un trámite del procedimiento administrativo, de competencia estatal, no pueden llevar a cabo una limitación tan importante de este derecho, anulando por ello los planes generales de Castellón y Toledo¹⁸ por no abrir un nuevo período de información pública. La nueva legislación valenciana señala de forma expresa la obligación de abrir un nuevo trámite de información pública, dejando aclarado este tema¹⁹.

Un caso en que se ve claramente la necesidad de someter de nuevo el plan a información pública es el relativo al Plan de Residuos de Asturias, que en el documento que se sacó a información pública se proponía la opción por la preparación, clasificación y reciclaje de los residuos con la construcción de una nueva planta de clasificación de basuras pero, una vez finalizado este trámite, se acepta una de las alegaciones presentadas y se opta por la valorización

¹⁷ Artículo 38.2.a) de la ley valenciana 6/94, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística.

¹⁸ STS de 9 de diciembre de 2008 (recurso 7459/2004) sobre el PGOU de Castellón y en el caso de Toledo el asunto ha llegado incluso hasta el Tribunal Constitucional que ha declarado la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (STC 195/2015 de 21 de septiembre).

¹⁹ Artículos 53.2 y 57.1.c) de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana de 25 de julio de 2014.

energética a través de la construcción de una planta incineradora, lo que motivó la correspondiente impugnación judicial por varias asociaciones ecologistas, y el TSJ de Asturias anuló el plan por llevarse a cabo este cambio tan importante al margen del proceso de participación pública²⁰.

En otros casos el error de la administración se produce por abrir el plazo de información pública sin que estén emitidos todos los informes preceptivos, de tal manera que no están a disposición del público para que puedan analizarlos y hacer las alegaciones que, en su caso, consideren necesarias, o también el hecho de no estudiar alguna de las alegaciones que se han presentado en este trámite, lo que puede ocasionar la retroacción de las actuaciones para que sean estudiadas las mismas antes de la aprobación del plan²¹.

Como vemos, el rigor en este trámite exige no sólo que se lleve a cabo la información pública, sino que no quede desvirtuado el mismo, bien con la introducción de unas modificaciones sustanciales una vez finalizado, por no estar todavía completo el expediente o que una vez presentadas las alegaciones no se estudien o no se contesten las mismas²².

9. FALTA DE MOTIVACION DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL PLAN

La necesidad de motivar las decisiones adoptadas por el planificador es un principio que se encuentra ya muy consolidado en nuestro derecho urbanístico, sobre todo gracias a la labor jurisprudencial, que ve en esta motivación la justificación de que no se está actuando de forma arbitraria y es una exigencia derivada del ius variandi de la administración y de la propia discrecionalidad que lleva consigo el planeamiento urbanístico a la hora de plasmar el modelo de ciudad deseado.

²⁰ STSJ de Asturias de 6 de julio de 2015 (recurso 277/2014).

²¹ La STS de 22 de julio de 2015 (recurso 3549/2013) anula el Plan Territorial Especial Supramunicipal del Área de Tratamiento Centralizado de Residuos de Asturias por no estudiar las alegaciones presentadas por una asociación ecologista, destacando que “en ningún momento aparecen referidas, y mucho menos analizadas y contestadas motivadamente las alegaciones de la parte recurrente”.

²² Como dice la STS de 6 de octubre de 2015 (recurso 2676/2012) que anula el Plan de Ordenación Territorial de la Costa del Sol Occidental de la provincia de Málaga, “el exacto cumplimiento de dicho trámite de información pública requiere no sólo la mera formalización y recepción de las diversas alegaciones de los interesados sino su atenta lectura y contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones, y exclusivamente así cabe tener por cumplido el trámite de información pública”.

Sin duda el hecho de que la jurisprudencia apostase decididamente por otorgar carácter vinculante a la memoria del plan, fue un hecho determinante que ha servido para dotar de rigor y precisión a estos documentos del planeamiento. Por eso, no deja de ser preocupante que la nueva ley del suelo de Valencia rompa con este criterio y señale que las memorias en los planes ya no tienen efectos normativos²³, lo que no deja de ser un retroceso en la labor de objetividad y rigor que debe tener el plan, precisamente por la amplia discrecionalidad que tiene el planificador. En todo caso habrá que esperar a la decisión de los tribunales a la hora de enjuiciar cada caso concreto, toda vez que la memoria no puede convertirse en una simple explicación de carácter informativo o meramente publicitario.

La explicación de los intereses públicos que justifican las opciones del planeamiento es especialmente importante en aquellos casos en que se atienden peticiones de particulares, que si bien son del todo legítimas, en el ámbito urbanístico existe una línea divisoria entre lo que son intereses particulares e intereses públicos cuyos contornos no están siempre definidos con la debida precisión, y es en este momento en el que resulta más necesario que nunca la motivación para definir y concretar estos intereses públicos que muchas veces pueden concurrir con los particulares, de ahí la labor de explicación que debe hacer el plan para que no se confundan ambos intereses, partiendo de que estos intereses privados son también legítimos.

Este tema puede verse con claridad en algunos ejemplos jurisprudenciales dictados con motivo de tres impugnaciones de actuaciones de dotación en suelo urbano que fueron aprobadas por el Ayuntamiento de Madrid y dos de ellas fueron anuladas por entender el tribunal que no existían intereses públicos que justificasen la actuación tal como estaba definida (casos del Corte Inglés y ampliación del estadio Santiago Bernabéu) y, por el contrario, sí apreció la existencia de interés público en el caso de diversas parcelas, la mayoría de Telefónica, por la innecesaridad de las mismas para servicios de telecomunicaciones tras los nuevos avances tecnológicos en este campo. Las actuaciones de dotación están reguladas en el artículo 14.1.b) del TR de 2008 (actual 7.2.b) del TR de 2015) como mecanismos de intervención en suelo urbano que permiten aumentar la edificabilidad, densidad o nuevos usos, debiendo en estos casos aumentarse también las dotaciones públicas para compensar la mayor edificabilidad, densidad o los nuevos usos en estos espacios consolidados. Por ello, cuando la petición de mayor edificabilidad es solicitada por particulares concretos hay que tener siempre en cuenta con

²³ Artículos 34, 39, 40.3 y 44 de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana de 25 de julio de 2014.

claridad en que se benefician los intereses públicos a la hora de atender la petición, y es en estos momentos en que la administración debe motivar de forma clara y precisa cuales son estos intereses, sin recurrir a formulas genéricas y expresiones vagas, toda vez que la viabilidad de la propuesta dependerá en gran medida de que se logre concretar y definir los intereses públicos a satisfacer²⁴.

En alguna ocasión el tema resulta aclarado por la propia Administración que en la memoria justificativa se le escapa alguna referencia a los intereses privados que se están atendiendo con la ordenación propuesta, como fue el caso de la anulación de la modificación de las Normas Subsidiarias de San Martín de la Vega que en la propia memoria se indicaba expresamente que “tiene por objeto dotar a las parcelas de que es propietaria Parque Temático de Madrid S.A., de mayores aprovechamientos urbanísticos, en la medida estrictamente necesaria para recuperar su equilibrio patrimonial y liquidar toda la deuda que le es exigible en la actualidad, potenciando el empleo y la inversión en el Municipio de San Martín de la Vega ”, lo que no deja lugar a dudas de la causa de la misma, incrementar los aprovechamientos de una empresa mercantil para el pago de sus deudas, motivación que es ajena al interés público”. (STS 9 de julio de 2013).

La motivación es especialmente importante cuando se aprueban planes que legitiman una expropiación forzosa, toda vez que los tribunales son muy estrictos a la hora de valorar la causa de la expropiación, debiendo destacarse en este sentido la STS de 4 de febrero de 2011 (recurso 5605/2006) que anula el Plan Especial delimitador del Área de Reserva para la ampliación de suelo público en el que se delimitan 235 ha. en Alicante para “la implantación de un complejo metropolitano para actividades lúdicas de carácter terciario recreativo de grandes dimensiones”, texto que, a juicio del Tribunal Supremo, “es un ejemplo paradigmático de indeterminación, de vaguedad extrema, en cuanto no permite conocer la concreta finalidad de usos que justifica la expropiación”, y posteriormente señala que “la devaluación del requisito de la expresión de los fines concretos de la reserva puede propiciar abusos manifiestos, como siempre que se relaja la necesidad de la motivación”.

10. COMPLEJIDAD Y FRECUENTES CAMBIOS NORMATIVOS

A pesar de todo lo que venimos exponiendo es preciso reconocer que no toda la culpa es de los responsables y técnicos que elaboran los planes de

²⁴ STS de 26 de febrero de 2014 (Telefónica) 1 de julio de 2015 (Corte Inglés) y STSJ de Madrid de 2 de febrero de 2015 (estadio Santiago Bernabéu).

urbanismo, ya que parte de esta situación está motivada en los constantes cambios normativos que se producen en este sector, ya de por sí demasiado complejo por el carácter omnicomprensivo del plan, al que cada vez se le encomiendan más temas a abordar. Y esta no es una opinión personal, sino que ha sido incluida también en el preámbulo de la reciente ley de procedimiento administrativo de 1 de octubre de 2015, cuando afirma que “los defectos que tradicionalmente se han venido atribuyendo a las Administraciones españolas obedecen a varias causas, pero el ordenamiento vigente no es ajeno a ellas, puesto que el marco normativo en el que se ha desenvuelto la actuación pública ha propiciado la aparición de duplicidades e ineficiencias, con procedimientos administrativos demasiado complejos que, en ocasiones, han generado problemas de inseguridad jurídica”.

Dado el carácter transversal del territorio, que afecta a un número muy importante de sectores, los planes de urbanismo tienen una complejidad importante, que se ve acentuada y tecnificada para garantizar el principio de justa distribución de beneficios y cargas, que es uno de los pilares básicos del urbanismo pero que, como contrapartida, complica demasiado toda esta materia. Pese a ello, el legislador con mucha frecuencia se olvida de esta complejidad e introduce nuevos trámites y nuevas obligaciones a cumplir por el plan, cambios que muchas veces deben ser cumplidos desde el mismo día en que se publica la ley en el boletín oficial correspondiente.

Otro aspecto también criticable es que las leyes del suelo autonómicas que se iban dictando establecían unos plazos para que los planes de urbanismo, ya aprobados, se adecuaran a lo dispuesto en la nueva normativa, lo que obliga a los ayuntamientos a una gran labor administrativa para la que debían contar con el correspondiente apoyo técnico externo. Por ello es de agradecer que alguna normativa se haya dado cuenta de ello y, como la nueva ley valenciana de 2014, establezca expresamente que “los municipios no estarán obligados a promover un expediente de adaptación de su planeamiento urbanístico a la presente ley”²⁵.

A pesar de que todas las legislaciones autonómicas aluden a la simplificación como uno de sus objetivos lo cierto es que olvidan que la técnica de la evaluación ambiental estratégica, aún siendo necesaria y una exigencia europea, ha venido a complicar la tramitación de todos los planes de urbanismo (ya hemos visto que hasta los estudios de detalles deben someterse también a esta normativa) por lo que sería necesario hacer una reflexión más seria sobre la necesidad de simplificación, algo similar a lo que se ha hecho en

²⁵ Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana de 25 de julio de 2014.

materia de licencias urbanísticas con las declaraciones responsables y comunicación previa, que sí ha supuesto una auténtica simplificación. No obstante, se siguen dando pasos de cara a la simplificación, como la legislación valenciana que ha suprimido el plan general sustituyéndole por dos instrumentos, el plan general estructural, de aprobación autonómica, y el plan de ordenación pormenorizada que, aprobado por el ayuntamiento, desarrolla el anterior incidiendo en los aspectos de mayor detalle de gestión urbanística y edificación. Pero junto a un paso en dirección a la simplificación se da otro complicando un poco más el planeamiento, como es el caso de la comunidad andaluza que establece, como novedad y consiguiente nueva carga, el sometimiento de determinados planes de urbanismo a informe de evaluación del impacto en la salud²⁶, o la reciente preocupación por el paisaje con la configuración de nuevos instrumentos de gestión del mismo que deben ser tenidos en cuenta por la administración urbanística.

Lo peor de todo es que nos estamos acostumbrando a vivir en una situación de complejidad e inseguridad jurídica con continuas anulaciones de los planes de urbanismo, situación en la que los más perjudicados son los ciudadanos, a los que precisamente sirven las administraciones públicas. Por ello, todos debemos hacer un esfuerzo para revertir esta situación.

²⁶ Artículos 55 a 59 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de la Salud Pública de Andalucía.

COMENTARIOS

Jennifer Sánchez González

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2015

**EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE ACTOS
MODIFICATIVOS DE PLANES O PROGRAMAS A LA LUZ DE LA
DIRECTIVA 2001/42/CE***

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA NOVENA) DE 10 DE
SEPTIEMBRE DE 2015, ASUNTO 473/14**

Autora: Jennifer Sánchez González. Investigadora Predoctoral. Universidade da Coruña

Fecha de recepción: 30/ 10/ 2015

Fecha de aceptación: 18/ 11/2015

Temas Clave: Directiva 2001/42/CD; Evaluación ambiental estratégica; Actos modificativos

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-473/14, <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&jur=C,T,F&num=C-473/14&td=ALL>

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente comentario es el análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2015. En ella el Tribunal se pronuncia sobre una petición de decisión prejudicial cuyo objeto versa sobre la interpretación del artículo 3¹ de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la

* Trabajo realizado en el marco de la Red “Mercado y Medio Ambiente. Propuestas jurídicas para una economía verde” (ECOVER) que obtuvo financiación para el desarrollo de sus actividades hasta finales de 2015, por Resolución de 8 de octubre de 2014 por la que se conceden ayudas para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del sistema universitario de Galicia, convocadas por la Orden de 14 de mayo de 2014 (DOG núm. 199, del 17 de octubre de 2014).

¹ El artículo 3 establece el ámbito de aplicación de la Directiva.

evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Esta petición es planteada por el Consejo de Estado griego en el marco de un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Kropias en Ática (Grecia) contra el Ministro del Medio Ambiente, de la Energía y del Cambio climático, por el que solicita la anulación del Decreto presidencial nº 187/2011, de 14 de junio de 2011, (en adelante Decreto controvertido) en el que se establecen medidas de protección de la zona del monte Himeto y de los parques metropolitanos de Goudi y de Ilisa.

El monte Himeto está protegido por diversas normas nacionales. El Decreto presidencial de 31 de agosto de 1978 establece por primera vez un régimen completo de protección de dicho monte. Además, por su biodiversidad en cuanto a su flora y a su fauna aviaria, fue incluido en la lista de lugares de importancia comunitaria (LIC) y designado como zona de especial conservación (ZEC) con arreglo a la Directiva 92/43/CEE² (Directiva Hábitats), y como zona de protección especial (ZPE) con arreglo a la Directiva 2009/147/CE³.

Con el objetivo de proteger el monte Himeto y adecuar la normativa anterior a las disposiciones del plan director de urbanismo para el área metropolitana de Atenas (PDU), establecido por norma con rango de ley, se inicia un procedimiento para modificar el Decreto presidencial de 31 de agosto de 1978. Este procedimiento dio lugar al Decreto controvertido.

II. CUESTIONES PREJUDICIALES

El órgano remitente plantea varias cuestiones prejudiciales relativas a la necesidad de Evaluación Ambiental Estratégica, que pueden resumirse del siguiente modo:

-Mediante las dos primeras cuestiones prejudiciales, el órgano remitente pregunta si los artículos 2, letra a)⁴, y 3, apartado 2 letra a)⁵, de la Directiva

² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.

³ Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

⁴ El artículo 2, letra a) establece lo siguiente: “Definiciones: A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) planes y programas: los planes y programas, incluidos los cofinanciados por la Comunidad Europea, así como cualquier modificación de los mismos:

2001/42 deben interpretarse en el sentido de que la adopción de un acto por el que se establece un programa o plan relativo a la ordenación del territorio y al uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, que modifica un programa o plan ya existente, puede verse exonerado de someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica por el solo hecho de que su objeto sea precisar y aplicar un plan director de rango superior, plan que tampoco fue sometido a evaluación ambiental.

-La tercera y cuarta cuestión plantean si el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42 impone la evaluación ambiental de los planes y programas establecidos mediante el Decreto controvertido.

Por tanto, se debe determinar si debe anularse el Decreto controvertido por tratarse de un plan o programa incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42 y que, por tanto, debería haber sido sometido a un procedimiento de control ambiental previo y/o al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

La mayoría de los miembros del órgano remitente opinan que no deben someterse a esas evaluaciones los planes y programas que ejecutan o precisan un plan existente de rango superior por el que se lleva a cabo una planificación global, como es en este caso el plan director que configura el PDU, plan director que se encuentra sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica desde la entrada en vigor en 2006 de la Decisión ministerial por la que se traspuso la Directiva de 2001, sin ser relevante que el PDU no fuera sometido a este procedimiento de evaluación, ya que cuando fue adoptado no había entrado en vigor la Decisión de 2006.

Para fundamentar sus alegaciones recurre el órgano remitente a la sentencia Inter-Environnement Bruxelles y otros (C-567/10)⁶, según la cual no es preciso

-cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y
-que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.”

⁵ El artículo 3, apartado 2, a) establece que: “Salvo lo dispuesto en el apartado 3, serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas:

a) que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/377/CEE, o.”

⁶ Sentencia de 22 de marzo de 2012, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial acerca de la interpretación del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42. Esta

realizar una evaluación ambiental, en el sentido del artículo 3 de la Directiva de 2001, si el acto está incluido en una jerarquía de actos de ordenación del territorio, siempre que se cumplan una serie de requisitos: que los actos fijen normas de uso del suelo precisas, que hayan sido objeto de evaluación de sus efectos ambientales y que se hayan tenido en cuenta los intereses que la Directiva de 2001 pretende proteger. En el litigio principal, según el Consejo de Estado griego, el PDU es un plan preexistente de rango superior al Decreto convertido y establece normas precisas, por lo que el Decreto controvertido no necesita evaluación ambiental en el sentido de la Directiva 2001, ya que se limita a precisar y aplicar el PDU.

A pesar de ello, no todos los miembros del órgano remitente opinan de igual modo, una minoría entiende que el Decreto controvertido no puede adoptarse sin evaluación ambiental, ya que la ley por la que se establece el PDU no establece ninguna norma sobre el uso del suelo y por tanto ninguna norma precisa, ya que esta ley sólo cuenta con disposiciones generales de objetivos y orientaciones. Por ello, un plan como el contenido en el Decreto controvertido, aunque se limitara a precisar el PDU, está sujeto a evaluación ambiental según lo establecido en el artículo 3.2.a) de la Directiva 2001.

Ahora bien, si el Tribunal de Justicia se pronuncia en los mismos términos que la mayoría de miembros de órgano remitente, entendiendo que plan establecido mediante el Decreto controvertido no requería evaluación ambiental, se plantearía una segunda cuestión: la necesidad de evaluación debido a que no fue llevada a cabo en la adopción del PDU. El órgano remitente opina mayoritariamente que no existe esa necesidad, ya que el PDU se aprobó antes de la aplicación temporal de la Directiva y de la trasposición de ésta (2006). A pesar de ello, algunos miembros de este órgano remitente se oponen a estas ideas y alegan que se limitaría el efecto de la Directiva 2001 y que por tratarse de una normativa que aporta precisiones al PDU deberá evaluarse en lo concerniente a sus nuevas disposiciones.

Una vez que el Tribunal se pronuncie sobre estos aspectos, en el caso de que respondiera negativamente a la segunda cuestión planteada, surgiría una tercera cuestión: si la adopción del Decreto controvertido estaba sometida en cualquier caso a evaluación ambiental por el artículo 3.2.b) de la Directiva de 2001, ya que la zona delimitada por el Decreto abarca casi toda la zona del monte protegida como LIC y ZPE. Es decir, si las disposiciones del

petición se presentó en el marco de un litigio entre varias asociaciones belgas sin ánimo de lucro y la Región de Bruselas, relativo a una solicitud de anulación de determinadas disposiciones de una Orden de 2009, por la que se modificaba una Orden de 2004 que ratificaba el Código de ordenación del territorio de Bruselas.

mencionado artículo, en relación al artículo 6.3 de la Directiva “hábitats”, suponen que el Decreto controvertido constituye un plan de gestión estrechamente relacionado con la protección del lugar y necesario para ello, en cuyo caso no sería necesaria la evaluación ambiental.

Una vez más la mayoría de miembros del órgano judicial remitente opina que esta cuestión también debe tener respuesta negativa debido a que el Decreto controvertido, a pesar de que su objeto es proteger el monte, conserva todas las actividades y usos del suelo preexistentes, cuyos efectos ambientales no se han evaluado. Una minoría del órgano entiende, por su parte, que el Decreto es un plan de gestión estrechamente relacionado con la protección del lugar y es necesario para ello, ya que el monte tiene una zona (zona A) de protección absoluta que no permite ningún uso del suelo, salvo instalaciones compatibles o necesarias para proteger la zona.

En último lugar, el Consejo de Estado griego considera que si el Tribunal entiende, en relación a la zona A, que el Decreto es un plan de gestión relacionado con la protección del monte y necesario para ello, habría una nueva cuestión: posibilidad de anularse sólo parcialmente el Decreto controvertido, es decir, sólo en la medida en que algunas partes del lugar protegidas como LIC o ZPE estén incluidas en las zonas del Decreto para las que es necesaria la evaluación ambiental. La mayoría de miembros del órgano judicial estiman que la respuesta debe ser afirmativa, mientras que una minoría opina que cuando se reglamentan los usos de suelo o actividades permitidas en un territorio de gran dimensión deben apreciarse todos los datos de forma unitaria, sin que pueda existir fragmentación en la apreciación ambiental.

1. Evaluación ambiental de actos modificativos de planes o programas

El órgano judicial griego, a través de las dos primeras cuestiones prejudiciales, plantea si los artículos 2, letra a) y 3, apartado 2, letra a) de la Directiva de 2001, deben interpretarse de forma que la adopción de un acto incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma, por el que se establece un plan o programa sobre ordenación del territorio y uso del suelo y que modifica un plan o programa ya existente, puede no estar sometido a la obligación de evaluar sus efectos ambientales, obligación establecida en virtud del artículo 3 de esa Directiva, debido a que el acto tiene la única finalidad de precisar y aplicar un plan director aprobado mediante un acto de rango superior que no fue objeto de esa evaluación.

Se basa en el apartado 42⁷ de la sentencia Inter-Environment Bruxelles y otros. A tenor de lo establecido en esta sentencia, los objetivos de la Directiva 2001 no se oponen a que se considere que un acto, que deroga total o parcialmente un plan o programa amparado por esa Directiva, quede excluido de su ámbito de aplicación de la misma si el acto derogado se encuentra dentro de una jerarquía de actos de ordenación del territorio, siempre que estos actos establezcan normas de uso del suelo con suficiente precisión, se hayan sometido a evaluación ambiental y los intereses que la Directiva protege hayan sido tenidos en cuenta.

El Tribunal se pronuncia sobre ello aclarando que, en el caso que plantea el Consejo de Estado griego, no se está ante un acto que deroga un plan o proyecto, sino que se trata de un acto modificativo y este tipo de actos aparecen expresamente recogidos en la Directiva de 2001, concretamente en su artículo 2, letra a), a lo que se debe añadir que el plan tiene por objeto la ordenación del territorio y el uso del suelo, por lo que está incluido también en el artículo 3.2,a) de la misma norma.

Señala además que si estos actos se incardinan en el artículo 3.2.a) de la Directiva, por la relación del apartado 2.a) del artículo con el apartado 1 del mismo, para determinar si el plan o proyecto debe someterse a evaluación ambiental habrá que atender a los efectos significativos en el medio ambiente que pudieran causar. Esto es, si el proyecto o plan puede afectar de forma significativa al lugar, basándose en elementos objetivos para determinar la afectación, deberá someterse a evaluación ambiental (artículo 3.2,a) en relación al artículo 3.1, Directiva 2001).

El Tribunal declara también que la sentencia Inter-Environment Bruxelles y otros proporcionan una limitación al ámbito de aplicación de la Directiva, pero vuelve a manifestar que la situación es totalmente distinta al litigio principal, ya que esa limitación se refería a actos derogatorios, no a actos modificativos. Los actos modificativos conllevan una modificación del marco jurídico y pueden causar efectos ambientales que no han sido evaluados, y aunque su finalidad no sea otra que precisar y aplicar un plan de un acto de rango superior, no se excluye directamente la necesidad de someterlos a

⁷ El apartado 42 de la sentencia Inter-Environment Bruxelles y otros dice lo siguiente: “En cambio, debe subrayarse que, en principio, no sucede así cuando el acto derogado se incardina en una jerarquía de actos de ordenación del territorio, siempre que tales actos establezcan normas de uso del suelo suficientemente precisas, que hayan sido objeto ellos mismos de una evaluación de sus efectos en el medio ambiente y que pueda considerarse razonablemente que los intereses que la Directiva 2001/42 se propone proteger han sido debidamente tenidos en cuenta en ese marco.”

evaluación. Otra interpretación supondría vulnerar el fin último de la Directiva 2001/42 ya que múltiples actos modificativos quedarían fuera de la aplicación de la misma. El objetivo de la Directiva no es otro que garantizar un alto nivel de protección ambiental, lo que supone que sus disposiciones en cuanto ámbito de aplicación se deben interpretar con un sentido amplio y toda limitación o excepción a las mismas deben interpretarse de forma estricta.

El Tribunal se pronuncia sobre ello en los siguientes términos:

“52. El mero hecho de que las modificaciones introducidas por el Decreto controvertido tengan como finalidad precisar y aplicar un plan director incluido en un acto de rango jurídico superior no justifica que la adopción de tales actos no se someta a tal evaluación.

53. En efecto, una interpretación en este sentido sería incompatible con los objetivos de la Directiva 2001/42 y sería contraria al efecto útil de ésta, puesto que implicaría que una categoría potencialmente amplia de actos modificativos de planes y de programas que podrían afectar de manera considerable al medio ambiente quedarían en principio excluidos del ámbito de aplicación de esta Directiva, siendo así que los artículos 2, letra a), y 3, apartado 2, letra a), de dicha Directiva se refieren a ellos expresamente.

54. Más aun en el caso de un acto como el Decreto controvertido, ya que ha quedado acreditado que las modificaciones introducidas por este último son sustanciales y que el plan director controvertido en el litigio principal, a saber el PDU relativo al área metropolitana de Atenas, aun en el caso de que pudiera considerarse que establece normas de uso del suelo suficientemente precisas, no fue nunca objeto de una evaluación medioambiental en el sentido de la Directiva 2001/42.”

Se debe aclarar que el hecho de que la Directiva 2001/42 no estuviera en vigor cuando el plan director se adoptó, no supone que la Directiva no deba aplicarse a los actos modificativos realizados una vez entrada en vigor.

En palabras del Tribunal:

“56. El hecho de que esta Directiva todavía no hubiera entrado en vigor cuando se adoptó el referido plan director carece de pertinencia a este respecto toda vez que dicha Directiva se aplica sin excepción alguna a todo acto modificativo adoptado mientras estaba en vigor.

57. Además, en el litigio principal reviste especial importancia el hecho de que el plan que el Decreto controvertido pretende concretamente modificar, a saber, el establecido mediante el Decreto presidencial de 31 de agosto de 1978, no fue objeto de una evaluación medioambiental análoga a la exigida por la Directiva 2001/42.

58. Por último, aun suponiendo que los planes y programas modificados por el Decreto controvertido ya hubieran sido objeto de una evaluación de sus efectos en el medio ambiente en virtud de la Directiva 85/337 o de «otros actos legislativos comunitarios» en el sentido del artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2001/42, extremo que los autos en obran en poder del Tribunal de Justicia no permiten esclarecer, corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si tal evaluación puede considerarse como expresión de un procedimiento coordinado o conjunto, en el sentido del artículo 11, apartado 2, de esta Directiva y si éste cumple además todos los requisitos de la Directiva 2001/42, en cuyo caso no existiría ya obligación de efectuar una nueva evaluación en virtud de esta última Directiva (sentencia Valčiukienė y otros, C-295/10, apartado 62).”

Por todo ello, el Tribunal responde a las dos primeras cuestiones prejudiciales señalando que un acto modificativo de un plan o programa preexistente no puede estar excluido de la obligación de evaluación ambiental basándose en que el acto solo tenga por finalizar precisar y aplicar un plan director perteneciente a un acto de jerarquía superior que no fue sometido a evaluación ambiental:

“59. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las dos primeras cuestiones prejudiciales que los artículos 2, letra a), y 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 deben interpretarse en el sentido de que la adopción de un acto que establece un plan o un programa relativo a la ordenación del territorio y al uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, que modifica un plan o un programa preexistente, no puede verse dispensada de la obligación de realizar una evaluación medioambiental en virtud de dicha Directiva por el hecho de que el referido acto tenga como finalidad precisar y aplicar un plan director adoptado mediante un acto de mayor rango que no fue él mismo objeto de tal evaluación medioambiental.”

Como consecuencia de la respuesta dada a las dos primeras cuestiones prejudiciales, el Tribunal no dio respuesta a las cuestiones tercera y cuarta, ya que sólo se habían planteado para el supuesto de que el Tribunal respondiera

en el sentido de que los planes y programas no deben evaluarse en virtud del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva.

III. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

La interpretación que debe hacerse de los artículos 2, letra a) de la Directiva 2001/42 y 3, apartado 2, letra a), de la misma norma, debe estar orientada a entender que la adopción de un acto por el que se establece un plan o programa sobre ordenación del territorio y uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma, y que modifica un plan o programa que ya existente, no se verá excluido de la obligación de evaluar sus efectos ambientales por el solo hecho de que el acto tenga como objetivo precisar y aplicar un plan director anteriormente adoptado mediante un acto de jerarquía superior que no fue sometido a evaluación ambiental.

El fin último de la Directiva 2001/42 es la garantía de un elevado nivel de protección ambiental y por ello las disposiciones que establecen su ámbito de aplicación deben interpretarse de forma amplia, considerando de forma estricta todas las excepciones y limitaciones que puedan imponerse al mismo.

Por último, se debe aclarar que, a pesar de que el órgano remitente pretendía fundamentar la posible dispensa de la obligación de evaluar los efectos ambientales del acto en la sentencia del Tribunal de Justicia “Inter-Environnement Bruxelles y otros”, los supuestos de hechos son distintos, y por tanto no puede aplicarse a este caso lo que en ella se establece, ya que en dicha sentencia el acto objeto de disputa tenía naturaleza derogatoria, mientras que en el caso planteado por el Consejo de Estado griego se trata de un acto modificativo.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2015

[Reglamento de Ejecución \(UE\) 2015/2174 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 relativo a la lista indicativa de bienes y servicios medioambientales, el formato para la transmisión de los datos de las cuentas económicas europeas medioambientales y las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes de calidad con arreglo al Reglamento \(UE\) 691/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales, \(DOUE L307/17 de 25 de noviembre de 2015\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: bienes y servicios ambientales; cuentas económicas europeas medioambientales; Eurostat

Resumen:

Antes de comentar esta norma comunitaria, conviene advertir que, por una vez y sin que sirva de precedente, lo importante y la motivación de este artículo en sí no es la relevancia o el alcance de la modificación introducida, sino sacar a la luz el papel que se va reconociendo a los servicios ambientales día a día.

Para situar la cuestión, el punto de partida debemos buscarlo en los objetivos comunitarios de proteger eficazmente el medio ambiente y de trabajar por lograr el ansiado desarrollo sostenible, (artículo 3, apartado 3 del Tratado de la Unión Europea).

En este contexto, y dentro de las aportaciones realizadas por el Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de medio ambiente, previsto para cubrir el periodo comprendido entre 2001 y 2012, se vio que «una información correcta de la situación del medio ambiente y de las tendencias imperantes, las presiones y los factores del cambio ambiental es esencial para desarrollar una política eficaz». Medios para aportar esta información, con diferentes objetivos y destinatarios, se desarrollaron, desde entonces, muchos.

Uno de ellos, dentro de la actividad que realiza la Comisión a través de Eurostat, lo conforman las denominadas “cuentas económicas medioambientales”.

Las cuentas económicas medioambientales son una rama específica del intrincado sistema estadístico europeo enmarcado en el denominado Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, (SEC 95).

Este mecanismo específico para el medio ambiente fue creado, según afirma la propia Comisión en su Comunicación de 20 de agosto de 2009, titulada *Más allá del PIB — Evaluación del progreso en un mundo cambiante*, con el fin de «observar la presión que la economía ejerce sobre el medio ambiente y estudiar la forma de reducirla».

Pues bien, una vez contextualizada la exposición, su principal reflejo legislativo se encuentra en los Reglamentos 691/2011 y 538/2014 de los que hemos hablado.

El Reglamento de Ejecución publicado el 25 de noviembre introduce en ellos tres modificaciones: una primera, referida a cuestiones técnicas para la transmisión de datos que debe realizar cada Estado miembro; en segundo lugar, establece una serie de especificaciones en las modalidades, estructura y periodicidad de los informes de calidad que cada año deben presentar los Estados miembro a la oficina Eurostat de la Comisión Europea; y por último, y en esta sede lo más importante incluye una lista indicativa de bienes y servicios medioambientales y de actividades económicas relevantes para llevar a cabo adecuadamente la tarea de analizar el impacto de la economía en el medio ambiente, con el fin de protegerlo.

La lista, abierta a cualquier otro bien, servicio o actividad pertinente para cada Estado miembro en particular, reúne un total de 92 elementos, repartidos en 46 bienes o servicios medioambientales y 46 actividades económicas, que cada Estado debe, como mínimo, introducir en sus mediciones.

El fin principal es marcar las bases para que estos análisis de datos se realicen sobre criterios unificados y unánimes para toda la Unión Europea, obteniendo así la información más completa y fiable posible, todo con el único propósito de establecer un marco suficiente que garantice los mínimos para elaborar el mejor estudio en pro de la mejor protección medioambiental.

Ejemplos hay de toda naturaleza, y nunca mejor dicho:

Bienes y servicios:

- ✓ Productos de la agricultura (vegetales y animales) y la acuicultura ecológicas y servicios de apoyo.
- ✓ Leña; madera que cumpla las medidas de sostenibilidad.
- ✓ Biocarburantes.

Actividades económicas:

- ✓ Captación del agua de drenaje para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.
- ✓ Fabricación de fosas sépticas, rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas; bombas para uso en el tratamiento de aguas residuales, vehículos de recogida de aguas residuales y limpieza de alcantarillas, carbón activado para el filtrado del agua.
- ✓ Fabricación de contenedores de plomo para residuos radiactivos.

Los servicios medioambientales son los grandes olvidados, han sido muy escasas las veces que se les ha atendido expresamente, y eso es algo que parece que empieza a remediarse,

pues no se nos debe pasar el hecho de que forman un componente fundamental más de lo que denominamos medio ambiente.

Aunque la mayor parte de aquello que el Reglamento de Ejecución denomina «servicio medioambiental» no es tal, no reúne las características definidas en la legislación para *servicio*, donde se define como «las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público», (artículo 2, apartado 13 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales), esta norma sirve para empezar a darles luz y cuerpo, y al tiempo empezar a tenerlos verdaderamente en cuenta en los análisis que después conformarán la política medioambiental comunitaria del futuro.

Entrada en vigor: 15 de diciembre de 2015

Normas afectadas: Reglamento (UE) 691/2011; Reglamento (UE) 538/2014

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2015

[Real Decreto 986/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el arrastre de unidades del primer al segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto a los titulares de cuenta privados con cuenta abierta en el registro nacional de España](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015

Temas Clave: Cambio climático; Derechos de emisión; Registros administrativos

Resumen:

Tanto el Protocolo de Kioto como las Decisiones que lo desarrollan adoptadas por la Conferencia de las Partes establecen una serie de procedimientos que deben iniciarse al final del primer periodo de compromiso. Estos procedimientos incluyen, entre otros, un proceso de retirada de las unidades de emisión necesarias para cubrir las emisiones producidas. Asimismo, podrá llevarse a cabo un proceso de arrastre del primer (2008-2012) al segundo periodo de compromiso (2013-2020) de las unidades sobrantes y un proceso final de cancelación de las unidades que no hubieran sido arrastradas ni canceladas en fases previas. Estos procedimientos deben realizarse a partir del año 2015.

De conformidad con el art. 1 de este Decreto: “1. Podrán ser objeto de arrastre al segundo periodo de compromiso (2013-2020) las reducciones certificadas de emisiones (RCE) y las unidades de reducción de emisiones (UREs) originadas en el primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto (2008-2012) que se encontraran, a fecha 1 de abril de 2015, en cuentas de haberes de titular de instalación, cuentas de haberes de operador de aeronaves, cuentas de haberes de persona y cuentas de comercio abiertas en el área española del Registro de la Unión así como en cuentas de haberes de persona (cuentas cuya numeración comienza por ES-121) y cuentas de haberes de titular de instalación (cuentas cuya numeración comienza por ES-120) abiertas en el Registro nacional Kioto.

2. Podrán ser objeto de arrastre asimismo las reducciones certificadas de emisiones (RCE) originadas en el primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto (2008-2012) que sean transferidas directamente desde el registro del Mecanismo de Desarrollo Limpio a cualquiera de las cuentas identificadas en el párrafo anterior, con posterioridad al 1 de abril de 2015 y hasta el 18 de noviembre de 2015 inclusive.

Entrada en vigor: 1 de noviembre de 2015

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2015

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015

Temas clave: Clasificación de suelos; Economía sostenible; Edificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

Este Real Decreto Legislativo tiene por objeto refundir en un solo cuerpo legal el texto refundido de la Ley de suelo de 2008 (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) y la mayor parte de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Todo ello con base en la delegación recogida en el artículo Uno, h) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

De conformidad con el expositivo, la refundición plantea dos objetivos: Por un lado, aclarar, regularizar y armonizar la terminología y el contenido dispositivo de ambos textos legales; por el otro, estructurar y ordenar en una única disposición general los preceptos de diferente naturaleza y alcance que contienen aquéllos. De este modo, se trata de evitar la dispersión de tales normas y el fraccionamiento de las disposiciones que recogen la legislación estatal en materia de suelo y rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Entrada en vigor: 31 de octubre de 2015.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

- a) El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo.
- b) Los artículos 1 a 19, las disposiciones adicionales primera a cuarta, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales duodécima y decimoctava de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, así como las disposiciones finales decimonovena y vigésima de esta norma, en la medida en que se refieren a alguno de los preceptos derogados.

Documento adjunto: 

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2015

Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 225, de 20 de noviembre de 2015

Temas clave: Ordenación del territorio; Planes y proyectos; Paisaje; Información

Resumen:

En uso de la autorización prevista en la Disposición Final Primera de la Ley 8/2014, de 23 de octubre, de modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, el Gobierno de Aragón ha dictado el Decreto Legislativo 2/2015, a fin de refundir en un solo cuerpo las siguientes disposiciones:

-La Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.

-El Acuerdo del Gobierno de Aragón, de fecha 8 de febrero de 2011, por el que se modifica el Anexo de la Ley 4/2009.

-La Ley 8/2011, de 20 de marzo, de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña.

-La Ley 8/2014, de 23 de octubre, de modificación de la ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón. Es esta norma precisamente la que introdujo los principales cambios en la Ley 4/2009 de Ordenación del Territorio de Aragón, y fue objeto de cumplida referencia en esta REVISTA: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-aragon-ordenacion-del-territorio/>.

Entrada en vigor: 21 de noviembre de 2015.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

a) La Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.

b) El Acuerdo del Gobierno de Aragón, de fecha 8 de febrero de 2011, por el que se modifica el anexo de la Ley 4/2009, de 22 de junio de Ordenación del Territorio de Aragón.

c) El artículo 4 de la Ley 8/2011, de 10 de marzo, de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña.

d) La Ley 8/2014, de 23 de octubre, de modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2015

[Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 220, de 13 de noviembre de 2015

Temas Clave: Prevención ambiental; Autorización ambiental; Licencia ambiental; Comunicación ambiental; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

Este Texto refundido deviene de la delegación legislativa en favor de la Junta de Castilla y León establecida en la disposición final cuarta de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. Su objetivo es, por una parte, estructurar y ordenar en un único texto legal todas las disposiciones y preceptos vigentes en materia de prevención ambiental en la CA, y por otra, regularizar, aclarar y armonizar su terminología y contenido.

Los textos legales refundidos son los siguientes:

- a) La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- b) El artículo 58 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- c) La Ley 8/2007, de 24 de octubre, de Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- d) La Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- e) La disposición final octava de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras.
- f) El artículo 8 del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- g) La disposición final octava de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- h) La Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

No se incluyen en la relación anterior otras normas modificativas de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en la medida de que se han visto derogadas tácitamente por otras disposiciones legales posteriores. Se trata del artículo 40 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas; de la Ley 3/2005, de 23 de mayo, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y, además, sin perjuicio de su naturaleza de disposición administrativa de carácter general,

del Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se deben destacar las referencias efectuadas a “instalación” o “actividad” atendiendo a su cuantía. Se han actualizado las remisiones a las normas reguladoras, tanto a las de legislación básica estatal, como las de carácter sectorial. En el mismo orden, se han unificado los criterios de remisión tanto a la propia norma como a otras disposiciones. Ha sido preciso dotar de coherencia al contenido de determinados preceptos, lo cual ha exigido bien su aclaración, su cumplimentación, su reubicación, o bien su desaparición. Asimismo, se han trabajado y mejorado determinados artículos, entre los que cabe destacar aquellos excesivamente largos.

El presente decreto legislativo se estructura en un único artículo, en el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León, y en cuatro disposiciones: dos adicionales, una derogatoria y una final. La disposición adicional primera versa sobre las remisiones normativas efectuadas a las normas que se refunden y la segunda contiene una remisión a la normativa básica estatal en materia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y determina el órgano ambiental en esta materia en la Comunidad Autónoma.

Se contempla un sistema de intervención administrativa aplicable a las actividades o instalaciones y a los proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente, que se concretan en el régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación ambiental. Y, por otro, en el desarrollo de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

La parte dispositiva del texto refundido se estructura en diez títulos, y se conecta con los tres Anexos que forman parte de la norma. El texto refundido cierra su estructuración con una parte final compuesta por nueve disposiciones: cinco adicionales, dos transitorias y dos finales.

Su estructura es la siguiente:

El Título I. Disposiciones generales

El Título II. Régimen de autorización ambiental

 Capítulo I Objeto y finalidad

 Capítulo II Procedimiento

 Capítulo III Revisión

Título III Régimen de licencia ambiental

 Capítulo I objeto y finalidad

 Capítulo II procedimiento

 Capítulo III Revisión

Título IV Requisitos para el inicio de la actividad en los regímenes de autorización ambiental y de licencia ambiental

Título V Régimen de comunicación ambiental

Título VI Disposiciones comunes a los regímenes de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación ambiental

Título VII Evaluación de impacto ambiental

 Capítulo I Objeto y obligaciones generales

Capítulo II Procedimientos
Capítulo III Seguimiento y vigilancia
Título VIII Órganos de prevención ambiental
Título IX Régimen de control e inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, a licencia ambiental y a comunicación ambiental
Título X Régimen sancionador

Entrada en vigor: 14 de noviembre de 2015

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto legislativo, así como en el texto refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León.

2. En particular, quedan derogadas, por integrarse en dicho texto refundido, las siguientes normas:

- a) Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- b) El artículo 58 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- c) La Ley 8/2007, de 24 de octubre, de Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- d) La Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- e) La disposición final octava de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras.
- f) El artículo 8 del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- g) La disposición final octava de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- h) La Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2015

[Decreto 242/2015, de 10 de noviembre, por el que se regula el desarraigo de árboles y de arbustos en Cataluña](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 6996, de 12 de noviembre de 2015

Temas clave: Autorizaciones y licencias; Bosques; Montes

Resumen:

Este Decreto tiene por objeto establecer la regulación de los aprovechamientos forestales consistentes en la extracción de ejemplares de árboles y de arbustos de los bosques, con destino a la jardinería. La nueva regulación en la materia responde a un intento de simplificar los trámites administrativos para llevar a cabo la actividad descrita, adecuándose a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en mercado interior; y a las previsiones del Decreto 106/2008, de 6 de mayo, de medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica.

En concreto, para el ejercicio de la actividad extractiva, se distingue entre un régimen más laxo de comunicación previa, cuando los terrenos en los que pretenda ejercerse la actividad cuenten con un instrumento de ordenación forestal aprobado; respecto del régimen de autorización previa, previsto para las fincas forestales sin dicho instrumento forestal aprobado.

Por su parte, el artículo 6 recoge las condiciones técnicas mínimas aplicables a los desarraigos, y en lo que concierne al régimen de infracciones y sanciones -artículo 7-, se remite a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes y a la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña.

Entrada en vigor: 2 de diciembre de 2015.

Normas afectadas: Deroga el Decreto 175/1996, de 4 de junio, por el que se regula el desarraigo de árboles y de arbustos.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2015

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 22 de octubre de 2015.](#)
[Ponente: Andrés Ollero Tassara](#)

[Los montes de propiedad privada no pueden considerarse domicilio a efectos de requerir autorización judicial para la entrada de los agentes forestales \(STC 214/2015\)](#)

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Fuente: BOE Núm. 284, de 27 de noviembre de 2015

Comentario de la Autora:

La Sentencia del Tribunal Constitucional 214/2015, de 22 de octubre (BOE de 27 de noviembre), ha declarado inconstitucional el precepto de la Ley Forestal y de la Protección de la Naturaleza de la Comunidad Autónoma de Madrid que exigía a los Agentes Forestales contar con una autorización judicial “*para acceder a los montes o terrenos forestales de titularidad privada, salvo que el acceso se produzca con ocasión de la extinción de incendios forestales*”¹.

La Sentencia declara inconstitucional y nulo el precepto por considerar que invade la competencia estatal para dictar la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23 CE), en cuanto contradice lo dispuesto la Ley de Montes del Estado, que autoriza a quienes desempeñen funciones de policía administrativa forestal a “*entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio*” [artículo 58.3.a) de la Ley 43/2003, de Montes, que no ha sido modificado por la reforma de esta Ley llevada a cabo por la Ley 21/2015, de 20 de julio].

De los razonamientos de la Sentencia, interesa destacar los relativos al concepto de domicilio. El Tribunal Constitucional recuerda que de conformidad con su reiterada doctrina debe afirmarse que “en principio, un monte o terreno forestal, *en cuanto espacio abierto o al aire libre*, no puede calificarse de domicilio en sentido constitucional: aquel en el que, sin el permiso del quien lo ocupa (y dejando aparte los supuestos de flagrante delito y

¹ Este precepto fue introducido por la Ley 3/2007, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y no llegó a entrar en vigor, al haber sido recurrido por el Presidente del Gobierno invocando el artículo 161.2 de la Constitución y haber confirmado posteriormente el Tribunal Constitucional el mantenimiento de la suspensión.

estado de necesidad), solo puede entrarse con autorización judicial, de conformidad con el art. 18.2 CE”.

Sin embargo, la Sentencia no avala tampoco cualquier entrada en los montes de propiedad privada: por un lado, declara que es relevante para justificar la habilitación de entrada de los agentes forestales que contiene la Ley de Montes estatal el hecho de que se realice con una finalidad de defensa del interés general de protección del ecosistema forestal, en cuanto ejercen una función no solo represiva sino también preventiva de los terrenos forestales; y, por otro lado, precisa que todo ello es sin perjuicio de que “dentro de un monte o predio forestal, que constituye sin duda un espacio abierto, excluido como tal de la garantía constitucional de la inviolabilidad domiciliaria, pueda encontrarse un espacio físico susceptible de merecer la calificación e domicilio a efectos del art. 18.2 CE; así ocurrirá en cuanto sirva de morada o habitación de una persona física en al que esta desarrolla su vida privada, incluso si es de forma esporádica”, en cuyo caso el acceso de los agentes forestales para el ejercicio de sus funciones deberá contar con el consentimiento del titular o con una autorización judicial de entrada.

Dicho de un modo más sencillo: los propietarios de una finca forestal pueden vedar la entrada en ella a terceros salvo que se trate de agentes forestales en el ejercicio de sus funciones, y aun en este caso los agentes forestales requieren el consentimiento del titular o una orden judicial para entrar en los edificios destinados a residencia, aunque sea esporádica o vacacional.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2015

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 22 de octubre de 2015.
Ponente: Andrés Ollero Tassara

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 284, de 27 de noviembre de 2015

Temas Clave: Montes; Acceso; Agentes forestales

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el art. 9 de la Ley 3/2007, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que introduce un nuevo primer párrafo en el apartado 3 del art. 100 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid, que dice: “Los Agentes Forestales requerirán de autorización judicial para acceder a montes o terrenos forestales de titularidad privada, salvo que el acceso se produzca con ocasión de la extinción de incendios forestales”. El recurrente esgrime que dicho precepto se contradice con el art. 58.3.a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes que faculta a los funcionarios encargados de la policía administrativa forestal a “entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio”.

En relación con esta inconstitucionalidad mediata o indirecta, el Pleno considera que desde un punto de vista formal, la norma estatal infringida es una norma básica puesto que se aprueba mediante una ley que le atribuye tal carácter. Lo mismo sucede en sentido material si se atiende a la finalidad y al contenido de la norma, resultando título competencial más específico y prevalente el del art. 149.1.23 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales.

El Pleno del Tribunal se detiene en el papel que representa la policía administrativa forestal en la defensa del interés general a través de actuaciones tendentes a la conservación, protección y mejora de los ecosistemas forestales; que no persiguen una finalidad represiva o sancionadora en exclusiva, sino también preventiva. Y en ese contexto es precisamente en el que entiende que se desarrolla la actividad de los agentes forestales prevista en la normativa básica, que a su vez encaja en el ámbito de la competencia exclusiva estatal establecida en el art. 149.1.23, que ha dejado margen suficiente a la CA para su desarrollo.

Teniendo en cuenta que la norma autonómica exige autorización judicial para acceder a los montes privados y que los agentes forestales no podrían dar cumplimiento sin ella a los deberes de conservación y protección, es por lo que el Pleno llega a la conclusión de que tal medida entra en una contradicción con la norma básica que resulta insalvable por vía interpretativa.

En definitiva, declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio de la Comunidad de Madrid.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La exigencia de previa autorización judicial para el acceso de los agentes forestales a montes o terrenos forestales de titularidad privada que impone el art. 100.3 de la Ley 16/1995, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid (tras su modificación por el art. 9 de la Ley 3/2007) es una medida que entra en franca contradicción con lo establecido por el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, pues la norma madrileña va más allá del mero respeto a la inviolabilidad domiciliar reconocida constitucionalmente, que es el concepto recogido en el citado precepto estatal. Perjudica la defensa del interés general de conservación y protección del ecosistema forestal, ya que restringe de forma injustificada las facultades de los agentes forestales para ejercer eficazmente sus facultades. No son solo de carácter represivo o sancionador, vinculadas a las funciones de policía administrativa especial que responden al objetivo de vigilancia y protección del medio natural, sino también de carácter preventivo, relacionadas con la defensa y prevención de los ecosistemas forestales contra el riesgo de incendios, las plagas y enfermedades, el uso indebido o cualquier otra causa que amenace a dichos ecosistemas”.

“(…) En suma, la exigencia en todo caso de autorización judicial para el acceso de los agentes forestales a montes o terrenos forestales de titularidad privada, que impone el precepto autonómico impugnado en el presente proceso constitucional, no se corresponde con la cautela del debido respeto a la inviolabilidad domiciliar que contiene la norma básica. Conforme a esta y atendiendo a lo dispuesto en el art. 18.2 CE, la autorización judicial para que los agentes forestales puedan acceder a los montes o terrenos forestales, públicos o privados, se precisaría únicamente en aquellos supuestos –sin duda excepcionales– en que así lo exigiere el respeto al derecho a la inviolabilidad del domicilio (siempre que no se contase con el consentimiento del titular). La contradicción del primer párrafo del art. 100.3 de la Ley 16/1995, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el art. 9 de la Ley 3/2007, con la norma básica [art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes] es pues patente y no puede ser salvada por vía interpretativa (…)

Comentario de la Autora:

Prevalece en este caso la defensa del interés general inherente a la función social de los espacios forestales. El criterio diferenciador de la titularidad de los montes no debe tenerse en cuenta a la hora de exigir que los agentes forestales cuenten con autorización judicial para acceder a los montes privados porque supone una clara limitación de sus facultades por parte de la CA, frente a las que se les reconoce en la legislación básica que les permite acceder libremente a estos espacios con la única limitación del respeto a la inviolabilidad de domicilio. Y así se ha mantenido en la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Haciéndose eco de esta sentencia, la Asamblea de Madrid aprobó por unanimidad el día 10 de diciembre el Proyecto de Ley por el que se devuelven las competencias a los agentes forestales y se acomoda la ley autonómica al fallo de esta resolución judicial. De esta forma,



los agentes forestales podrán acceder a fincas y montes privados sin autorización judicial previa.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4220/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4220

Temas Clave: Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Contaminación Electromagnética; Medidas Adicionales de Protección Sanitaria

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, SA, contra la Sentencia de 14 de octubre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Son Servera, de 17 de marzo de 2011, de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil en el término municipal de Son Servera.

La recurrente fundamenta el recurso en base a tres motivos, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el primero, denuncia la infracción del artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, y de la jurisprudencia dictada en interpretación de la misma, por la necesidad de haber reclamado informe sectorial del Ministerio de Fomento, sobre las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones. En el segundo, aduce la lesión de la jurisprudencia cuando se denuncia la ilegalidad de las referencias a los términos “funcionamiento” y “actividad” en los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza impugnada, por cuanto ello supone entrar a regular cuestiones técnicas; y al establecimiento de distancias mínimas que han de observarse entre la instalación de la antena y determinados lugares, tales como centros educativos, sanitarios, geriátricos y análogos. En el tercero, alega otra infracción de jurisprudencia y del artículo 75 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, en relación con la exigencia de disponer de un seguro de responsabilidad civil y de prestación de fianza.

La parte recurrida, el Ayuntamiento de Son Servera se opone al recurso y sostiene, en primer lugar, que el informe no era exigible por no tratarse de una actuación con repercusión sobre la ordenación territorial ni urbanística. En segundo lugar, entiende, en lo tocante al funcionamiento, que ello no supone integrar especificaciones técnicas. Por último, en relación con el seguro de responsabilidad y la prestación de fianza, considera que puede ser regulada, en este ámbito, por las entidades locales.

El Tribunal Supremo considera que ha lugar al recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, SA; estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil en el término municipal de Son Servera; y declara, además de la nulidad ya declarada del artículo 5.2.e), la nulidad de los artículos 2.1, en el que se fijan distancias mínimas entre las antenas y determinados lugares, y 7.3 de la citada Ordenanza, que exigía un seguro de responsabilidad civil para cubrir las posibles afecciones a los bienes o a las personas.

Destacamos los siguientes extractos:

“La vulneración del artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y de la jurisprudencia dictada en interpretación de la misma, por la necesidad de haber reclamado informe sectorial del Ministerio de Fomento, sobre las necesidades de redes públicas de Telecomunicaciones, no concurre en el caso examinado.

Así es, el motivo no puede prosperar atendiendo a nuestra propia jurisprudencia. Nos referimos, entre otras, a la STS 13 de diciembre de 2010 (recurso de casación nº 833 / 2005) que declara que *"En efecto, la tesis de la sentencia en esta sede recurrida es coincidente que la línea que hemos adoptado a partir de nuestras recientes sentencias de 17 y de 18 de mayo de 2010 , recaídas, respectivamente, en los recursos de casación 1186 y 2491/2007 , en la que nos planteábamos la exigibilidad del informe ministerial previsto en el art. 44.3 de la LOTT de 1998 y en el actual art. 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones , y le dábamos respuesta en los siguientes términos:*

"A nadie se le puede escapar que el elemento determinante para dilucidar si se ha de exigir el correspondiente informe, es el hallarnos ante un instrumento de planificación territorial o urbanística. Como cuestiones previas, aclaremos que, no obstante la imprecisión del legislador, parece claro que, cuando éste se refiere a instrumentos de planificación territorial o urbanística, se está refiriendo a lo que con más rigor podemos identificar como instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial. Y que en los

Anexos de las leyes de 1998 y de 2003 en que respectivamente se contienen las definiciones de conceptos utilizados en las mismas, no se recoge una acepción específica a efectos de su aplicación de tales términos, de forma que tendremos que estar al concepto general de planeamiento urbanístico y territorial.

Así las cosas, tenemos que anticipar que, el hecho de que, como hemos dicho en numerosas ocasiones, las Ordenanzas que regulan la instalación de infraestructuras de telecomunicación en un determinado término municipal supongan, entre otras, el ejercicio de competencias urbanísticas, no convierte por ello a tales disposiciones en instrumentos de planeamiento (...)"

La lógica consecuencia de cuanto venimos declarando, proyectado en este caso, lleva irremediablemente a la desestimación del motivo, pues la Ordenanza, cuya legalidad de su contenido se discutía en la instancia, publicada en el BOIB de 4 de junio de 2011, no contiene determinaciones impropias de ese tipo de ordenanzas, ni se adentra en cuestiones urbanísticas o de ordenación del territorio. No clasifica suelo ni regula el contenido urbanístico del mismo, sino que se limita a establecer los requisitos para la instalación de las antenas en los suelos que ya tienen la clasificación fijada por la norma urbanística. No constituye, en definitiva, ninguna expresión de la potestad urbanística.

Téngase en cuenta que los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico definen el contenido del derecho de propiedad sobre el suelo, y este no es el objeto de regulación en la ordenanza impugnada en la instancia, a tenor del propio índice y del contenido de sus preceptos, que tiene como finalidad la implantación de instalaciones precisas para las telecomunicaciones, aunque para ello se hagan referencias a los tipos de suelo y sus usos. Prueba de lo señalado es el contenido del Preámbulo y los artículos 1 a 5 de la Ordenanza impugnada en el recurso contencioso administrativo” (FJ 3º).

“El alegato esgrimido por la recurrente, en el primer apartado de este motivo, sobre la utilización de los términos "funcionamiento" y "actividad" en los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza, lo que supone, a su juicio, una regulación de carácter técnico, no puede ser compartida por esta Sala, pues se basa en una argumentación vaga y genérica. Sobre todo cuanto reparamos que las alusiones a dichos términos, en los citados artículos, no comporta, ni lleva aparejada, ninguna regulación material de carácter técnico ni tecnológico sobre, entre otros, las frecuencias, densidad de potencia o intensidad de campo. Por ello, más allá de la confusa referencia al carácter normativo, que hace la sentencia impugnada, más parece que la misma lo que pretende significar es el carácter ambiguo e irrelevante de tales términos. La cita de estos dos vocablos, funcionamiento y actividad, tienen, en el contexto de la ordenanza impugnada en la instancia, un carácter neutro e indefinido, ajeno al contenido técnico que se le pretende atribuir” (FJ 4º).

“Mejor suerte ha de correr la denuncia, en el apartado 2 de este motivo, sobre la falta de competencia de la Entidad local para establecer las distancias de las antenas de telefonía móvil de determinados lugares, tales como centros educativos, sanitarios, geriátricos y análogos, que se hace en el artículo 2 de la Ordenanza, en atención a nuestra propia jurisprudencia.

En este sentido hemos declarado en nuestra Sentencia de 10 de junio de 2013 (recurso de casación nº 3779/2011) *"La reciente sentencia del Pleno de esta Sala de 11 de Febrero de 2013, RCa 4490/2007, partiendo de las antiguas sentencias de 24 de enero de 2000 y 18 de Junio de 2001, ha fijado definitivamente la cuestión de la regulación por las Ordenanzas Locales de medidas adicionales de protección de la salud pública en la instalación de estaciones base de telefonía móvil al recoger y asumir la nueva perspectiva de análisis que había aportado al problema del entrecruzamiento competencial Estado-Autonomías-Corporaciones Locales la sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 22 de Marzo de 2011, RC 1845/2006, que cita la recurrente en su escrito de interposición. Así, se niega competencia objetiva a las Corporaciones Locales para fijar de medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras.*

No poseen margen de regulación (reglamentación mediante Ordenanzas) las Corporaciones Locales para adoptar normas adicionales de protección de la salud pública -ex artículo 25.2 h) Ley 7/1985, 2 de Abril - más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación a los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado -ex artículo 149.1.16ª CE - de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición e estas emisiones. Por tanto, no cabe reconocer a los Municipios ningún deber de minimización específico compatible con la normativa básica estatal, puesto que ésta es completa y contiene sus criterios de actualización.

El RD 1066/2001, de 28 de septiembre (y la Orden de desarrollo CTE/23/2002, de 11 de enero) fija con carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 16ª CE y de los artículos 18, 19, 41 y 40 de la Ley General de Sanidad, los límites de exposición a las zonas en las que puedan permanecer habitualmente personas, pero con vocación de uniformidad y generalidad para todo el territorio nacional materializando el principio de precaución contenido en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea 1999/519 EC. Por ello, no puede ser superado por una pretendida competencia para la mayor protección sanitaria por parte de los Municipios. El sistema de protección que integra el RD 1066/2001 ya prevé sus propios mecanismos de intercambio de información que, en su caso, pueda llegar a la actualización de los niveles y formas de protección.

En el presente caso, dentro del contenido del artículo 9.9 F de la Ordenanza se contienen distancias de protección sanitaria innovadoras de las establecidas por el RD estatal, por lo que estamos ante un exceso de lo regulado en el artículo 8.7 d) RD 1066/2001 y la Orden CTE/23/2002, 11 de enero. En definitiva, el Estado ha agotado la cuestión de la protección de la salud pública por razón de las emisiones radioeléctricas en su regulación” (FJ 5º).

“Sin embargo venimos declarando, de forma reiterada, por todas, Sentencia de 8 de marzo de 2013 (recurso de casación nº 5778/2005), que <<como hemos declarado repetidamente, de la que es reciente ejemplo nuestra Sentencia de 10 de enero de 20 (sic 2007) (recurso 297/2006), con cita de las de 4 de mayo y 1 de junio de 2005, 23 de noviembre de 2010 y 12 de abril de 2011, no se acomoda a Derecho la exigencia de "presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles afecciones a los bienes o a las personas, pues tal exigencia no está relacionada con los riesgos causados a la salud humana, pues la cercanía a las antenas de telefonía móvil no generan para los seres humanos, al día de hoy y con los conocimientos técnicos actuales, un riesgo acreditado de necesaria cobertura, máxime si tales garantías condicionan el ejercicio de una actividad que cuenta con la autorización y control de la Administración del Estado y no parece que las empresas concesionarias de estos servicios públicos necesiten de una especial cobertura para afrontar sus posibles compromisos". Por otra parte, la citada exigencia reglamentaria, que comparte razón y suerte con la de una fianza, carece de cobertura legal, pues no solo no pueden en su exigencia ampararse los municipios en sus competencias de protección urbanística, medioambiental, del patrimonio histórico o de la salubridad pública -se trata de posibles compensaciones a particulares frente a posibles daños- sino que es la Administración del Estado la que detenta la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, señalando el art. 75 de la ley 50/1980 que será el Gobierno el que establezca los supuestos en que es obligatorio suscribir un seguro de esta índole" (FJ. 6º)>> .

En consecuencia también procede, al estimarse este motivo, declarar la nulidad del artículo 7.3 de la Ordenanza” (FJ 6º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo se suma a otras muchas que han resuelto impugnaciones frente a ordenanzas municipales reguladoras de antenas de telefonía móvil. Lo más destacable de esta Sentencia es la imposibilidad para los municipios, con arreglo a la jurisprudencia actual del Tribunal Supremo, de adoptar normas adicionales de protección de la salud pública, más estrictas que las fijadas por la normativa básica estatal en relación con la fijación de distancias mínimas entre la instalación de las antenas y determinados lugares, tales como centros educativos, sanitarios, geriátricos y análogos. Se consolida, así, progresivamente, la nueva línea jurisprudencial iniciada a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011, conforme a la cual no resulta admisible que los municipios puedan imponer medidas adicionales de protección de la salud pública más

restrictivas que las establecidas por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como con la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado de forma completa y agotada las medidas adicionales de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición a estas emisiones.

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4297/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4297

Temas Clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Planeamiento Urbanístico; Planes Parciales; Modificación de Planes Urbanísticos; Efectos Significativos sobre el Medio Ambiente

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gavà contra la Sentencia de 12 de abril de 2013, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad NARGAM S.A. contra el Acuerdo del Gobierno de la Generalitat adoptado el 25 de mayo de 2006, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Plan Parcial del sector Llevant-Mar de Gavà (publicado el 9 de febrero de 2010) e, indirectamente, también contra el Plan General Metropolitano aprobado definitivamente el 14 de julio de 1976, en cuanto incluía la finca de la recurrente en un sector de suelo urbanizable no programado.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es si era o no exigible la evaluación ambiental estratégica para la modificación del citado Plan Parcial y, en consecuencia, si dicho plan parcial era nulo de pleno derecho al no haberse elaborado el informe de sostenibilidad ambiental establecido en la, ya derogada, Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. En la medida en que esta Ley exigía el sometimiento a evaluación ambiental estratégica de las modificaciones menores de planes y programas “cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente” (art. 3.3), se trata, en definitiva, de determinar si la modificación del Plan Parcial del sector Llevant-Mar de Gavà se prevé que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente.

En el caso concreto, el órgano ambiental competente de la Administración de la Generalitat de Cataluña consideró que la modificación del mencionado Plan Parcial no debía ser objeto de evaluación ambiental por considerar que los cambios que introduce se basan en la reordenación del sector y no son sustanciales a efectos ambientales. El Ayuntamiento de Gavà, tras reconocer la aplicación *ratione temporis* de la Ley 9/2006 a la modificación del planeamiento impugnada, esgrime como único motivo de impugnación, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la infracción de los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y de la jurisprudencia que considera aplicable. En particular, aduce que la Sala de

instancia ha desconocido el alcance del pronunciamiento expreso del órgano ambiental competente de la Administración autonómica que se pronunció negativamente sobre la pertinencia de someter a evaluación ambiental la modificación de planeamiento controvertida. Alega, además, que la Sala de instancia ignora la necesaria distinción entre la sujeción a evaluación ambiental de un plan urbanístico y la de sus modificaciones, enfatizando el carácter menor de la modificación concretamente concernida desde la perspectiva ambiental. Finalmente, razona que la resolución recurrida infringe la doctrina jurisprudencial aplicable –SSTS de 9 de junio de 2012, RC 3946/2008 y de 11 de enero de 2013 RC 3719/2010– en tanto que la misma ha establecido que la relevancia ambiental de las modificaciones menores de planeamiento a los efectos de determinar la sujeción o no de las mismas a evaluación ambiental estratégica es algo que corresponde ponderar al órgano ambiental competente en aplicación combinada de los artículos 3.3 y 4 de la Ley 9/2006; y que la concreta determinación de la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico debe establecerse no de forma apriorística, sino como consecuencia de una pormenorizada ponderación de las concretas circunstancias concurrentes en cada caso.

El Tribunal Supremo, en cambio, no acoge la argumentación del Ayuntamiento de Gavà y considera necesario el sometimiento a evaluación ambiental estratégica de la modificación de planeamiento impugnada, en la medida en que afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo, lo que determinaba la presunción de que la modificación de planeamiento impugnada tenía efectos significativos sobre el medio ambiente y que por ello debía someterse necesariamente a evaluación ambiental estratégica. Por ello, declara no haber lugar y, en consecuencia, desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gavà contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de abril de 2013.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El motivo no puede prosperar, en el marco de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, por las mismas razones que expusimos en nuestra sentencia de 5 de junio de 2015 (RC 1896/2013): " *La Sala de instancia ha acogido la pretensión principal, considerando exigible la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas -como antes hemos reseñado- por aplicación (1) de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Disposición Transitoria Primera, en relación con el artículo 3), (2) de la normativa catalana (Disposición Transitoria Décima de la Ley 10/2004, de 24 de diciembre en relación con la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña) y (3) de la normativa comunitaria (Directiva 2001/42/CE). Por ello, señala la sentencia de instancia: " (...) no sólo se hacía necesaria la evaluación ambiental prevista en el ordenamiento jurídico autonómico sino que conforme al ordenamiento jurídico estatal se precisa la evaluación ambiental estratégica"*.

El pronunciamiento alcanzado por la sala de instancia coincide plenamente con la ya reiterada jurisprudencia de esta misma Sala, que hemos de reproducir.)

Así, en la STS de 9 de octubre de 2013 (Recurso de casación 3665/2010)

(...) En la misma línea, en la STS de 8 de octubre de 2013 (Recurso de casación 2786/2010) pusimos de manifiesto, en relación, igualmente, con el planeamiento de Cataluña: (...)

(...) tenemos que concluir que los contenidos de la Directiva 2001/42/CE, en orden a los planes y programas incluidos en su ámbito de aplicación, el grado de especificación de la información que ha de contener la información ambiental y el régimen de consultas e información pública, no ofrecen indeterminación, al menos para el caso que nos ocupa, que impidan su aplicación directa.

Por el contrario, no son atendibles las objeciones de que la Directiva no contiene una regulación clara, entre otras razones, según se dice, los apartados 3 y 4 de su artículo 3 dejan en manos de los Estados la decisión sobre la exclusión de la obligación de evaluación de planes de zonas a nivel local que introduzcan modificaciones menores, y aquellos otros, distintos a los mencionados en el apartado 2 del artículo 3, que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos, para cuyo supuesto los Estados miembros determinarán si el plan o programa de que se trate puede tener efectos medioambientales significativos. Basta señalar que ni se está en presencia de una modificación menor, pues abarca un ámbito territorial discontinuo de 360 hectáreas y menos aún resulta aplicable el apartado 4 del artículo 3, porque la ordenación del territorio está mencionada expresamente en el apartado 2 del artículo 3".

También debemos destacar la doctrina contenida en al STS de 18 de septiembre de 2013 (Recurso de casación 5375/2010), en supuesto, igualmente correspondiente a Cataluña, y en gran medida coincidente con el de autos:

(...) La LEPP de 2006 identifica en su artículo 3 los planes que deben ser objeto de la evaluación ambiental, que son aquellos planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Y para los casos de planes menores, de reducido ámbito territorial, el artículo 4 exige un análisis previo para determinar si es posible que el plan en cuestión tenga efectos significativos para el medio ambiente, puntualizando que la decisión que se adopte debe ser motivada, pública y adoptada previa consulta a las Administraciones sectoriales implicadas.

(...) Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada LEPP, es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, la ordenación del territorio o el uso del suelo.

No obstante, en los demás casos no quedan excluidos los planes, programas o sus modificaciones de una evaluación ambiental, sino que para éstos es aplicable lo establecido en el artículo 3.3 de la misma Ley 9/2006, de 28 de abril, según el cual "en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente:

a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.

b) Las modificaciones menores de planes y programas. c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a)".

El artículo 4.1 de la LEPP de 2006, al que se remite, a su vez, como hemos indicado, el artículo 3.3 de la misma, dispone que, en los supuestos previstos en el citado artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental; determinación que, el

apartado 2 del mismo precepto, establece que podrá realizarse, "bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos, si bien, en cualquiera de los tres supuestos se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo II".

(...) El contenido material del planeamiento impugnado en la medida en que afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo determinaba, según lo expuesto con anterioridad, la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medio ambiente y que por ello debía someterse necesariamente a EAE. Pero es que, además, la finalidad esencial del Plan impugnado era la adaptación del planeamiento general del municipio de Santa Perpetua de Mogada al Plan Director Urbanístico de Santa María de Gallecs, lo que implicaba, desde el punto de vista de la clasificación y calificación del suelo no solo la desclasificación de suelos urbanizables no programados y su paso a no urbanizables, sino también la creación de cuatro nuevos sectores de suelo urbanizable cuyo desarrollo permitiese la creación de nuevas actividades económicas (dos de ellos, los sectores Castell de Mogada y Can Banús II, incluidos en el término municipal de Santa Perpetua de Mogada); y también contemplaba la delimitación de 8 ámbitos de actuación en suelo urbano que clasificaba como no consolidado, cuya ordenación pormenorizada se difería a futuros Planes de Mejora Urbana (PMU), dando con ello lugar a operaciones de renovación y cambio de usos.

Atendiendo a este contenido de la Modificación del Plan General no puede negarse la afección significativa al medio ambiente que podía tener el Plan, cuando los proyectos que de él derivan actuaciones urbanizadoras para los dos sectores de suelos urbanizables y operaciones de renovación o reforma interior para los ocho ámbitos de renovación urbana- tienen esa evidente repercusión ambiental.

(...) Por último, hemos de hacer referencia a la STS de 20 de marzo de 2013 (Recurso de casación 333/2010):

(...) A su vez, el apartado 3.a) de este mismo artículo 3 establece que "en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente: los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial". Y se prevé en el artículo 4 que "en los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental".

En fin, el apartado 3.b) del tan citado artículo 3 dispone que también en los términos previstos en el artículo 4, se someterán a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente "las modificaciones menores de planes y programas"; debiendo tenerse en cuenta que el artículo 2.b) define como tales modificaciones menores los "cambios en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en las características de los efectos previstos o de la zona de influencia".

Siguiendo con este orden de cosas, y a los efectos de la determinación de lo que deba entenderse por "efectos significativos en el medio ambiente", ha de acudirse también al Anexo II de la Ley 9/2006 que relaciona los "criterios" para determinar la posible significación de esos efectos medioambientales.

(...) La proyección al concreto caso ahora enjuiciado de la anterior doctrina jurisprudencial determina que debamos concluir que la Sala de instancia acierta al declarar la necesidad de sometimiento al procedimiento de EAE de la modificación de planeamiento impugnada ya que, como acierta a poner de manifiesto la entidad recurrida en su contrarrecurso, la memoria de la modificación de planeamiento controvertida resulta suficientemente ilustrativa del alcance de la ordenación innovada cuando precisa como motivos

determinantes de la necesidad de la modificación los siguientes: "1. Concreción del ámbito, al disponer del topográfico levantado por el desarrollo del Plan Parcial, así como de la revisión de la delimitación de la ZMT. 2. Revisión, por tanto, los cálculos de determinación de los parámetros urbanísticos de aplicación en el sector. 3. Modificación de la propuesta de ordenación de los usos de carácter privado. 4. Respecto a la ordenación de los sistemas, zonas verdes y equipamientos, se reordenan, manteniendo calificada de zona verde la franja norte a lo largo de la Autovía y con la incorporación de una zona de equipamiento frente a la avenida de Europa. Por el contrario, se cambia la zona verde prevista inicialmente perpendicular al mar, para conseguir abrir todo el frente en el uso público, con zona verde que integrará el paseo marítimo peatonal, y equipamientos. También se modifica la vialidad para evitar las calles en callejón sin salida y dar continuidad en la calle de los Tellinaires, como frente del Parque y paseo marítimo."

Resulta por tanto evidente que, pese a lo que apodícticamente sostuvo en su día el órgano ambiental autonómico en el informe de fecha 25 de mayo de 2009 el contenido material del planeamiento impugnado, en la medida en que afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo determina, según la doctrina jurisprudencial expuesta, la presunción de que la modificación de planeamiento impugnada tenía efectos significativos sobre el medio ambiente y que por ello debía someterse necesariamente a EAE" (FJ 4º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés para determinar el ámbito material de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. En particular, ofrece pautas interpretativas para determinar cuándo debe resultar exigible esta evaluación para las modificaciones menores de planes y programas. Con arreglo al artículo 3.3 de la ya derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en los términos previstos en el artículo 4, debían someterse, asimismo, a evaluación ambiental cuando se previese que podían tener efectos significativos en el medio ambiente las modificaciones menores de planes y programas. El artículo 4, en estos supuestos, atribuía al órgano ambiental la decisión de determinar si una modificación debía ser objeto de evaluación ambiental, consultando previamente al menos a las administraciones públicas afectadas. El Tribunal Supremo, apelando a otras sentencias anteriores, considera en esta Sentencia que la evaluación ambiental estratégica debe resultar exigible para la modificación de un Plan Parcial que afecta a la ordenación del territorio y usos del suelo. Para el Tribunal, el contenido material del planeamiento impugnado, en la medida en que afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo, determinaba la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medio ambiente y, precisamente por ello, debía someterse necesariamente a evaluación ambiental estratégica.

A pesar de que la Ley 9/2006 a que se refiere la Sentencia ya está derogada, el criterio jurisprudencial es extrapolable a la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Esta Ley sujeta evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones menores de los planes y programas (art. 6.2). En estos casos, el órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, formulará el informe ambiental estratégico, que determinará o bien que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico (art. 31.2). Habrá que tener en cuenta a la hora de interpretar



estos preceptos la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con arreglo a la cual se presume que tiene efectos significativos sobre el medio ambiente la modificación menor de un plan cuyo contenido material afecta a la ordenación del territorio y usos del suelo.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2015

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 9061/2015 – ECLI:ES:TSJAND:2015:9061

Temas Clave: Clasificación de suelos; Declaración de impacto ambiental; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar.

La mercantil era propietaria de unos terrenos que habían sido clasificados como suelo urbanizable, tanto en las Normas Subsidiarias del municipio de Níjar de 1987 como en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Cabo de Gata (en adelante, PORNA). La controversia radica en que, con posterioridad, con la elaboración y aprobación de la Revisión de las Normas Subsidiarias del citado municipio de 1996, dichos suelos pasan a estar clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, siguiendo la recomendación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Con posterioridad, se tramita un nuevo PORNA para la zona, y durante su tramitación los suelos mantienen su clasificación en este instrumento como suelo urbanizable, siendo que, finalmente, en el PORNA aprobado definitivamente por el Decreto 37/2008, se adopta su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección. Este Decreto es el que es objeto de impugnación.

Parte de la controversia jurídica, y a lo que a efectos de este comentario importa, radica en el hecho de que el planeamiento urbanístico previese una mayor protección ambiental para determinados suelos, en contradicción con el PORNA original. Ello podría plantear la vulneración del, entonces vigente, artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en cuya virtud, «los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de

ordenación territorial o física existentes» -y, en términos parecidos, el artículo 19 de la vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad-.

La Sala desestima el recurso contencioso-administrativo, utilizando sentencias del Tribunal Supremo que habían analizado los mismos suelos, aunque desde la perspectiva de una controversia distinta, declarando la corrección de la clasificación efectuada en el nuevo PORNA que, en definitiva, se sustentaba y justificaba en la nueva clasificación efectuada en un instrumento urbanístico.

Destacamos los siguientes extractos:

“En las citadas sentencias el Tribunal Supremo precisa que la cuestión a decidir es si aquellos suelos que, clasificados aptos para urbanizar en las NNSS de Níjar de 1987 y respetada tal clasificación en el PORNA de 1994, pueden ser clasificados como no urbanizables de especial protección por la Revisión de las referidas NNSS de 1996. Responde afirmativamente a dicha cuestión declarando, que tanto los PORNA como las Declaraciones de Impacto Ambiental -DIA- son herramientas jurídicas al servicio de la mejor protección del medio ambiente, lo que determina, desde la perspectiva ambiental, que las primeras no sólo no excluyen la necesidad de las segundas, sino también, y sobre todo, que éstas pueden, sin que por ello entren en contradicción con aquellas, ni vulneren por tanto lo dispuesto en el citado art. 5 de la Ley 4/1989, entender necesario u oportuno que determinados suelos queden preservados temporal o definitivamente de un desarrollo urbanístico o de un modelo de desarrollo que sin embargo no excluyó el PORNA. En definitiva, concluye la primera de las sentencias citadas: "este permite, por no entrar en contradicción con él sino todo lo contrario, que el instrumento de ordenación urbana prevé una preservación medioambiental más extensa que lo que aquel consideró necesario para proteger el concreto recurso natural objeto del mismo".

Así las cosas hemos de concluir, en seguimiento de estas sentencias, que el Art. 4.2.4 del Decreto 37/2008, por el que se declaran no urbanizables y de especial protección los suelos del Sector SA-AA-5 Agua Amarga, resulta conforme a derecho; y, además, se encuentra plenamente justificada tal decisión por la naturaleza propia de los terrenos que ya fueron calificados como de especial protección en la Revisión de las Normas Subsidiarias de Níjar en 1996, siguiendo la recomendación de la Declaración de Impacto Ambiental dictada con ocasión de tales NNSS.

En consecuencia, no hay infracción de los principios de seguridad jurídica, audiencia o de confianza legítima -en contra de lo alegado por la sociedad demandante- perfecta conocedora de este nuevo escenario jurídico [...].

En resumen, el artículo 4.2.4 del Decreto 37/2008 de 5 de febrero por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar, es ajustado a derecho porque se dicta por la Administración medioambiental en uso de su potestad y discrecionalidad para planificar de los recursos naturales; y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger dentro de su ámbito específico. Su mandato de protección del área como suelo no urbanizable de especial protección está plenamente justificado y motivado en el escenario fáctico y jurídico que se produce con la Revisión de las Normas Subsidiarias de Níjar de 1996 que considera tales suelos como No Urbanizables de Especial Protección y así lo ratificó el Tribunal Supremo”.

Comentario del Autor:

Es bien conocida la tradicional supremacía que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales ostentan sobre los instrumentos de planificación urbanística y territorial. Lo característico de esta sentencia se halla en que, en este supuesto, el PORNA se adapta a la nueva clasificación urbanística de unas fincas efectuada por un instrumento urbanístico, que había clasificado como suelo no urbanizable de especial protección unos suelos que, en el PORNA original, tenían la consideración de suelo urbanizable. Ello no plantea problema alguno, en cuanto a que las contradicciones que se detectan en el planeamiento urbanístico respecto del PORNA se constituyen como medidas que contribuyen a una mejor protección ambiental. Todo ello, en continuación de dos sentencias del Tribunal Supremo dictadas en el año 2007 que analizaba otra controversia jurídica sobre los mismos suelos, y que se citan en los fundamentos de la sentencia analizada.

Documento adjunto:  [Documento adjunto](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2015

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 9 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4714/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4714

Temas Clave: Urbanismo; Clasificación de suelo rústico

Resumen:

La Sala conoce del recurso planteado por la Asociación Ecologistas en Acción contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia de 11 de junio de 2014 por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual nº 9 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fresno de Cantespino (Segovia) en cuanto a la subcategorización de tres bolsas de suelo rústico común denominada de grado “a” que afecta al suelo no urbanizable común.

El recurso se basa en los siguientes motivos:

- La modificación supone una revisión de todo el suelo rústico del municipio.
- La concreta subcategorización carece de justificación y su objetivo último es permitir el uso de vivienda unifamiliar aislada sobre parcelaciones urbanísticas en suelo rústico.
- Los terrenos integrantes de las tres bolsas de suelo reúnen los requisitos necesarios para ser calificados como suelo rústico de protección natural.

La Administración autonómica y el Ayuntamiento sostienen que a través del Acuerdo impugnado se ha llevado a cabo una modificación de la denominación y clasificación del suelo rústico para adaptarlo a la LUCyL, sin que se haya producido alteración de ningún uso, puesto que se ha mantenido el régimen que ya existía en relación al uso de vivienda unifamiliar aislada.

En primer lugar, la Sala se pronuncia sobre la supuesta reserva de dispensación producida con la modificación impugnada y llega a la conclusión de que no existe. Ello no es obstáculo para que examine si las determinaciones urbanísticas establecidas para aquellos terrenos se acomodan a la normativa urbanística que se pretende. Entiende la Sala que lo que realmente se pretendió con el Acuerdo impugnado fue modificar la denominación de todo el suelo no urbanizable del municipio y de su régimen urbanístico; e incide en que el Ayuntamiento no se sujetó a la categorización y clasificación del suelo rústico conforme a su naturaleza y características físicas, máxime cuando existían terrenos del entorno con las

mismas características que los controvertidos que no obtuvieron la misma categorización de suelo rústico común de grado “a”.

Al mismo tiempo, las Normas Subsidiarias Municipales de ámbito provincial de Segovia de 1996 clasifican los terrenos como suelo rústico protegido. Con estas premisas, la Sala entiende que la Comisión Territorial de Urbanismo debería “haber ejercido su competencia en cuanto al control de legalidad que implican los elementos reglados correspondientes a la clasificación y categorización del suelo rústico con protección natural, que son de naturaleza reglada y por ello imperativa”.

De conformidad con lo anterior y con los precedentes judiciales sentados en la Sentencia de la misma Sala, de 8 de noviembre de 2013 (Núm. 373/2013) y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 5ª), de 19 de mayo de 2011; la Sala estima parcialmente el recurso formulado y declara la nulidad de la Modificación N° 9 en los extremos relativos a la categorización correspondiente a las tres bolsas de suelo rústico común denominada de grado “a”, en concreto las existentes en el paraje Los Langostillos, Las Cañadas y Los Terrenales (Prado Pinilla y Los Valles).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La prohibición de reserva de dispensación es una consecuencia de la naturaleza normativa del planeamiento y, por ello, de la eficacia general de sus disposiciones. Impide que el propio plan prevea que pueda dispensarse su cumplimiento a determinadas personas o que las autoridades encargadas de la aplicación de aquél puedan hacer excepciones a la obligatoriedad general de su observancia, que proclama el artículo 58 LS. No estamos ante una reserva de dispensación cuando es el propio plan, en atención a las condiciones particulares de una parcela, el que establece para ella unas determinaciones urbanísticas diferentes de las que la rodean (...)”.

“(…) El objeto de la presente modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Fresno de Cantespino es actualizar el régimen del Suelo No Urbanizable contemplado en las Normas Subsidiarias de Fresno de Cantespino, para adaptarlo a lo contenido en la Ley de Urbanismo (LUCyL) y el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), así como al resto de la legislación sectorial que le sea de aplicación (...)”.

“(…) Si el Ayuntamiento decide modificar sus Normas urbanísticas y las ha modificado, evidentemente está obligado a sujetarse a la clasificación y categorización del suelo rústico, conforme corresponda a su naturaleza y características físicas y no puede pretender ampararse ante una supuesta continuidad del régimen urbanístico de estas parcelas, que como se aprecia de los propios planos que se incorporan en la página 55715 del BOCyL y su examen a través del Sigpac, resulta evidente que se trata de un suelo con las mismas características físicas que los terrenos del entorno y que no han merecido idéntica categorización (...) pero si se modifican para adaptarse a una normativa urbanística en vigor, al modificarse deben ajustarse a dicha normativa legal que impone el carácter reglado del suelo rústico donde concurren unas determinadas características físicas, sin que su categorización pueda venir impuesta por una errónea regulación previa (...)”.

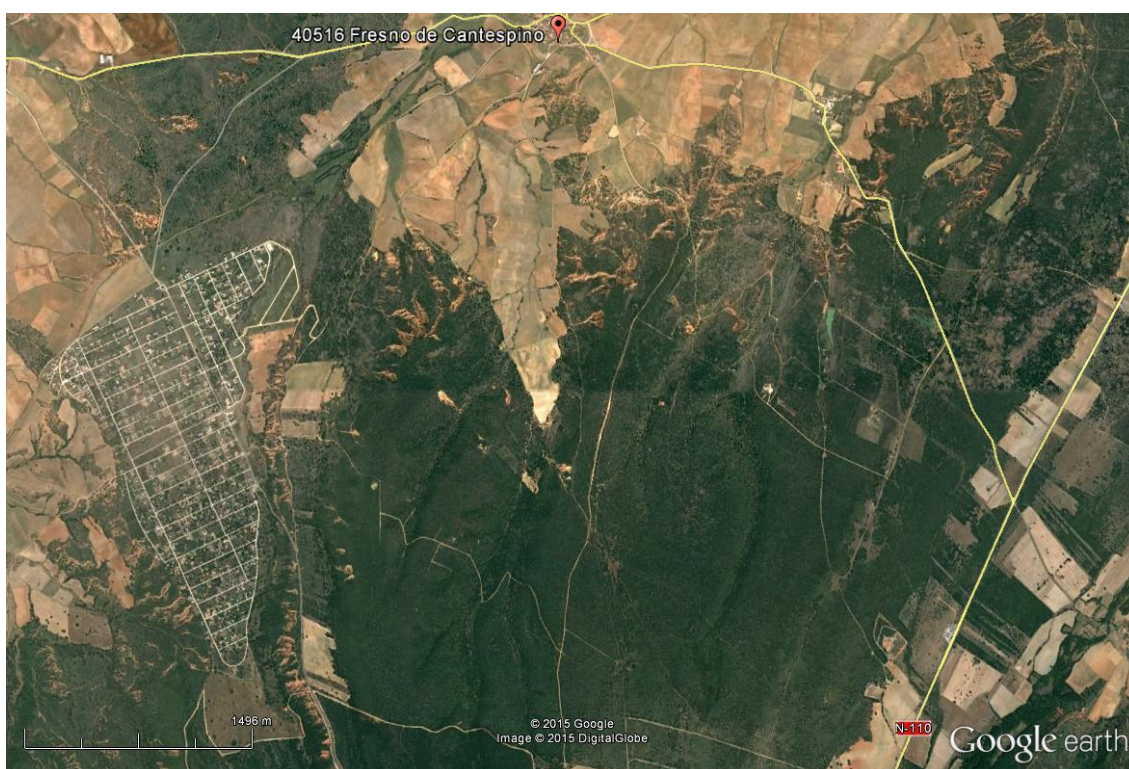
(...) Es evidente que en este caso, dada la situación y características de las tres bolsas de terreno que se han clasificado como suelo rústico común “a”, las mismas reúnen las

características del suelo de su entorno y que había merecido ya en las Normas Subsidiarias de Segovia la consideración de suelo rústico protegido, por lo que la adaptación que respecto a este suelo no urbanizable se realiza en la Modificación impugnada, no se ajusta a los requisitos legales de carácter reglado de la Ley de Urbanismo, que para el suelo rústico establece en su artículo 16.1.4º y en el artículo 37.2º del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, por lo que la consecuencia obligada debe ser la estimación del recurso.

Pero esta estimación solo es parcial dado que no se puede atender a la pretensión de la actora de que la Sala declare aplicable a dicho suelo las determinaciones correspondientes al suelo rústico de protección natural por razones de economía procesal (...)"

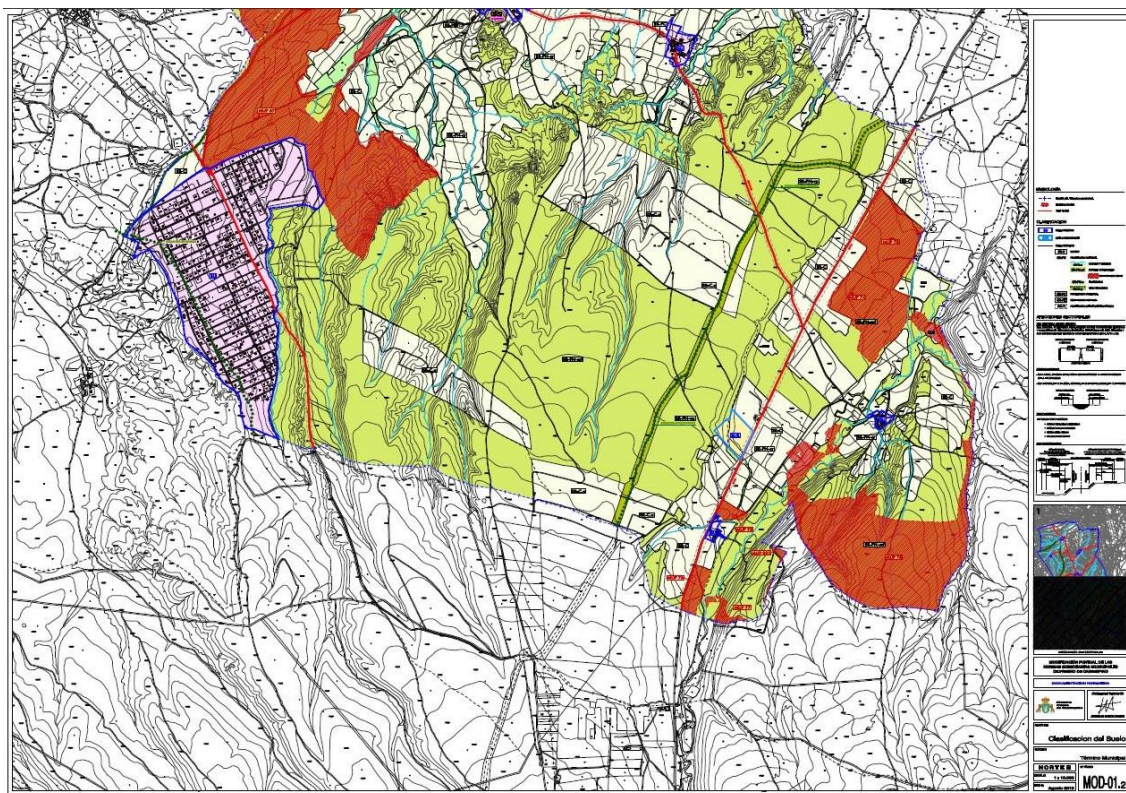
Comentario de la Autora:

No encuentra su acomodo en este caso el establecimiento de un régimen diferenciado entre suelo rústico común genérico y el de grado "a" que se aplica a los terrenos cuestionados con motivo de la modificación de las Normas subsidiarias municipales. Si el objeto de la modificación fue actualizar el régimen del suelo no urbanizable para adaptarlo a la normativa urbanística de Castilla y León e incluirlo en sus diferentes categorías; lo que resulta improcedente es que terrenos de naturaleza idéntica obtengan una clasificación dispar, cuando todos ellos participaban de las características del suelo rústico protegido y así venía contemplándose en las Normas Subsidiarias Municipales de ámbito provincial de Segovia. Esta clasificación de naturaleza reglada debería haberse respetado con el objetivo de llevar a cabo una ordenación coherente.



Situación de Fresno de Cantespino (Segovia)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)



Plano MOD-01.2

Fuente: Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio vigente (PLAU, Junta de Castilla y León), sin fines comerciales:

<http://servicios.jcyl.es/PlanPublica/searchV/PubDocMuniPlan.do?jsessionid=3ac5bc0701479267fabb8659b14d30cf44918b057e7c308f9c534377bd4c11c1.e34Mc3qKchuTai0LaxyLabiOhxiLe0?bInfoPublica=N&provincia=40&municipio=079>

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2015

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 9 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 4705/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4705

Temas Clave: Autorización de vertido; Revisión; Aguas de refrigeración; Central Nuclear de Santa María de Garoña; Confederación Hidrográfica del Ebro

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso formulado por la mercantil NUCLENOR S.A. contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 29 de julio de 2013, por la que se acordaba revisar la autorización de vertido al río Ebro de las aguas residuales procedentes de la central nuclear y declaraba caducada la autorización de vertido de fecha 18 de octubre de 2007. Al mismo tiempo, conoce de la impugnación de la resolución que desestimó el recurso de reposición frente a la citada resolución.

La pretensión principal de la mercantil actora es que se acuerde la renovación automática de la autorización en su día otorgada por un nuevo plazo de cinco años, al no concurrir, a su parecer, ninguno de los supuestos de revisión previstos en el art. 104 TRLA ni tampoco circunstancias sobrevenidas como una hipotética reducción del caudal circulante por el río Ebro en el tramo en que se ubica la central de Garoña. En apoyo a su argumentación señala que con la primera autorización se da cumplimiento a los objetivos de calidad del embalse de Sobrón y del río Ebro aguas abajo, así como a los objetivos ambientales exigibles en el medio receptor. Alega falta de motivación y justificación técnica en el señalamiento de un nuevo límite de temperatura (30º) del vertido de las aguas de refrigeración en el punto de descarga de la Central que, en todo caso, debería cumplirse aguas debajo de la zona de mezcla o de la zona de dispersión del vertido térmico. En definitiva, solicita la anulación de las resoluciones impugnadas al considerar la revisión acordada vulnera lo dispuesto en los arts. 100, 101 y 104 del TRLA.

Por su parte, la CHE mantiene la necesidad de revisión de la autorización de vertido en base a los siguientes argumentos: A) Concurrencia de hechos relevantes como el cese de la explotación de la central en julio de 2013. B) Necesidad de adaptar la autorización originaria a las nuevas normas de calidad o exigencias de control de la calidad del vertido. C) El límite relativo a la temperatura se justifica en el apartado d) del Anexo IV del RDPH y en el contenido de los documentos de referencia BREF de la Comisión Europea, en particular, el relativo a la “industria del vacío y refrigeración”. D) El papel que debe asumir la CHE de vigilancia y control sobre la calidad del agua y la valoración de la existencia de avances técnicos y tecnológicos justo en el momento de pronunciarse sobre la revisión de la autorización.

Una vez esclarecidos los términos en los que las partes apoyan sus pretensiones, la Sala, con carácter previo, efectúa un repaso de las condiciones de vertido impuestas en la autorización de 2007 comparándolas con los condicionantes de las resoluciones impugnadas. Se detiene en el contenido de la condición 3ª denominada “límites de vertido-frecuencia de análisis-límites de inmisión” en relación con las “aguas de refrigeración” y en la condición 5ª sobre control especial de temperatura de las aguas de refrigeración.

A continuación, la Sala nos recuerda lo que dispone específicamente la normativa de aplicación centrándose esencialmente en el TRLA (arts. 100.2 y 4, 101.1. y 3 y 104) y en el RDPH (arts. 254.3, 251.1.a), b) y h), así como el criterio jurisprudencial sentado en la STS, Sala 3ª, sección 5ª, de 31 de mayo de 2012. Con el fin de enjuiciar el caso, la Sala atiende tanto al contenido de las propias resoluciones administrativas impugnadas en las que se detallan las circunstancias y hechos que se consideran relevantes para acordar la revisión; como al de los expedientes administrativos y, muy especialmente, a los informes técnicos elaborados a través del Área de control de vertidos de la CHE, que justifican la revisión de la autorización en la necesidad de introducir mejoras en la medición y control del vertido térmico que garanticen mejor los objetivos medioambientales requeridos y exigibles en cada momento, tanto en lo referente a la afectación al potencial ecológico del río Ebro como a las condiciones de temperatura y a los nuevos puntos de medición.

La Sala confronta estos informes técnicos con los elaborados a instancia de la Mercantil NUCLENOR y concede mayor crédito a los primeros. De la valoración conjunta del material probatorio llega a la conclusión que la revisión de la autorización respeta lo dispuesto legal y reglamentariamente, máxime cuando concurre el supuesto de tener en cuenta “las mejores técnicas disponibles” en relación con el control de vertido térmico, la protección de la calidad ambiental de las aguas y la mejor protección del potencial ecológico de la masa de agua superficial.

Se considera también justificada la exigencia del límite de 30° C de temperatura del agua de refrigeración que se vierte en el canal de descarga de la Central. La Sala considera que esta condición responde al cumplimiento del principio de cautela y prevención y a la lógica de conocer y controlar en el canal de vertido la temperatura del agua de refrigeración. El mismo resultado se predica en relación a los nuevos puntos de medición para controlar el límite del incremento de temperatura en 3° C, que la Sala considera justificados tanto para verificar la temperatura del vertido como el incremento térmico de la temperatura del río; control que además de ser continuo exige que se tomen valores en cuatro puntos en lugar de dos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Así, valorando todo este material probatorio y confrontando el resultado que ofrece los informes de la entidad URS así como los informes emitidos en el expediente de revisión de la autorización por el Área de Vertidos de la CHE, considera la Sala lo siguiente: primero, que por la CHE en sendas resoluciones impugnadas ha motivado, razonado y explicado los motivos en los que justifica y funda la revisión de la autorización de vertido; y segundo, que de lo explicado y razonado por la CHE este Tribunal aprecia que concurren causas legales que justifican iniciar, tramitar y resolver la revisión de dicha autorización, y que estas causas son las que hemos reseñado en el F.D. anterior, y que se resumen en lo

siguiente: en la necesidad de implantar las mejoras técnicas disponibles a que se refiere el art. 100.2 del TRLA y 245.3 del RDPH y que vienen contempladas y aconsejadas en el documento de referencia BREF; en la necesidad de hacer también frente a la disminución progresiva de los caudales medios mensuales y anuales circulantes por dicha zona, como así lo pone de relieve los estudios previos realizados con ocasión de la tramitación del Plan Hidrológico de la demarcación de la CHE, finalmente aprobado mediante Real Decreto 129/2014 de 28 de febrero (BOE de 1.3.2014); en la necesidad de valorar la nueva situación creada con ocasión del cese efectivo de la CN de Garoña el día 6.7.2013; en la conveniencia de introducir nuevas condiciones y requisitos para mejorar el control y seguimiento del vertido térmico, puestos de manifiesto por la experiencia y nuevos conocimientos, y también en la conveniencia de subsanar los defectos que ha puesto de manifiesto los sistemas de medición y control aplicados en relación con el vertido térmico en cumplimiento de la autorización de 2.007 a lo largo de los cinco años de vigencia de dicha autorización.

Por todo lo expuesto, procede rechazar este primer motivo de impugnación al considerar que la revisión acordada en autos se ha adoptado con amparo legal y reglamentario por concurrir el supuesto legalmente previsto de tener en cuenta las "mejores técnicas disponibles" en orden tanto al control del vertido térmico de la CN de Garoña, como en orden a la mejor y mayor protección de la calidad ambiental de las aguas del río Ebro y del embalse de Sobrón, y a la mejor protección del potencial ecológico de dicha masa de agua superficial. La introducción de nuevas condiciones más rigurosas y más exigentes en relación con el vertido térmico y de mayores controles del vertido supone, o bien introducir esas mejores técnicas disponibles, o bien que tales nuevas condiciones conlleve necesariamente implantar mejores técnicas disponibles en lo que respecta a los sistemas de refrigeración a aplicar al vertido térmico de la CN de Garoña. La desestimación de este primer motivo de impugnación lleva por un lado a desestimar la pretensión de nulidad o anulabilidad de sendas resoluciones impugnadas, y por otro lado también conlleva rechazar la pretensión formulada por la parte actora consistente en la renovación automática de la autorización de vertido (...)."

"(...) Nada impide y tampoco existe normativa, sino todo lo contrario, que impida que se introduzcan nuevos límites y condiciones en el vertido que permitan todavía un mejor control de ese potencial ecológico y una mejor protección de la calidad de las aguas del embalse de Sobrón y en definitiva del río Ebro. Y parece lógico, y responde al sentido común, que se imponga como condición que el agua de refrigeración que se vierte al canal de vertido lo sea con un límite máximo de 30° C, como también parece lógico que pueda conocerse y controlarse en el canal de vertido a qué temperatura se vierte el agua de refrigeración, según lo informado y dictaminado por el Área de Vertido de la CN: primero, porque el vertido térmico es el principal vertido que realiza la CN; segundo, porque este límite permite desde el mismo momento del vertido proteger antes y mejor la importante masa superficial de agua que existe en el embalse de Sobrón; tercero, porque ese límite aparece recomendado como mejor técnica de control del vertido térmico (por tanto como mejor técnica disponible) en el Documento de Referencia BREF, y cuarto, porque el propio RDPH en el apartado D) de su Anexo IV contempla, a los efectos de calcular el coeficiente del canon de control de vertidos, que el límite de la temperatura del vertido en lagos y embalses no supere los 30 ° C, lo que indica la relevancia que ya el citado Reglamento otorga al límite de temperatura con el que se debe verter, relevancia que si lo es para calcular el canon de vertido aún más lo es y lo tiene que ser en orden a la protección

de la calidad ambiental del agua del citado embalse, de ahí esa recomendación del citado Documento de Referencia BREF (...).”

“(…) Y como quiera que lo importante es conocer la temperatura del agua que va a discurrir finalmente aguas abajo del embalse de Sobrón por el río Ebro, resulta evidente que es más acertado y ajustado a la realidad que para conocer esta temperatura del agua se mida la temperatura del agua que sale de la central térmica que la temperatura del agua que permanece junto a la presa.

Por lo expuesto, consideramos más adecuado y ajustado a la realidad para conocer la verdadera temperatura de aguas arriba acudir a un punto de toma que no se afectado por el retroceso de la pluma térmica, y que también resulta más acertado para conocer la temperatura del agua resultante tras el vertido y la zona de mezcla y dispersión térmica comprobar esa temperatura en la salida de la Central Hidroeléctrica de Sobrón que no en la propia base de la presa, ya que en relación con este último extremo se ha comprobado que la dispersión y mezcla térmica tan solo afecta a los 15 metros de la masa superficial de agua contados desde la superficie (...).”

Comentario de la Autora:

La autorización de vertido tiene como finalidad la consecución del buen estado ecológico de las aguas. Una vez concedida, nada impide que la Confederación Hidrográfica en el ejercicio de sus facultades de vigilancia y control de la calidad del agua, aprecie circunstancias sobrevenidas o la necesidad de adecuar el vertido a las normas de calidad de las aguas y objetivos medioambientales, que motiven su revisión al término del plazo de vigencia. Y esto es precisamente lo que justifica el actuar de la CHE, que contando con amplias facultades de modificación, ha optado por la revisión del condicionado de la autorización de vertido con el fin de posibilitar su continuidad a través de la introducción de las modificaciones que ha considerado precisas, y que van a permitir la continuidad del vertido. Por tanto, la revisión provoca la modificación del título autorizatorio, si bien el titular de la Central nuclear debe realizar las modificaciones que la Administración le impone. De lo contrario se arriesgaría a la declaración de caducidad de la autorización.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Azucena Recio González\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 7160/2015 – ECLI:ES:TSJGAL:2015:7160

Temas Clave: Autorización ambiental; Declaración de impacto ambiental; procedimiento administrativo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra una resolución de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, por la que se propone la aprobación del expediente de información pública del anteproyecto de la E.D.A.R. de Silvouta, mejora de los colectores generales y la E.D.A.R. de Santiago de Compostela y del estudio de impacto ambiental.

Dos cuestiones destacan de la sentencia objeto de análisis:

En primer lugar, la Sala analiza -F. 3º- la causa de inadmisibilidad propugnada por la parte demandada, al entender que el objeto del recurso es un anteproyecto, mero acto de trámite al igual que el propio estudio de impacto ambiental (elemento este sobre el que recaen los motivos impugnatorios). No obstante, la Sala desestima tal causa de inadmisibilidad, citando para ello la sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2014 (recurso 486/2012), al entender que la aprobación del anteproyecto condiciona los términos del proyecto de construcción resultante que elaborará el contratista (al ser objeto de contrato público), y en definitiva, por entender que cuenta el acto con sustantividad propia y es susceptible de impugnación, al considerarse un acto de trámite del procedimiento administrativo de contratación, concretamente de la fase preparatoria del contrato de obras, y del que cabe esgrimir los vicios de que adolezca la declaración de impacto ambiental.

En segundo lugar, cabe destacar la anulación del acto recurrido, por cuanto el estudio de impacto ambiental y la Declaración de impacto ambiental, recogen datos técnicos distintos de los contenidos en el anteproyecto de la obra a ejecutar, en concreto una sensible diferencia concerniente a la magnitud del movimiento de tierras que ha de ejecutarse en la construcción de la infraestructura pública, lo cual, obviamente, inhabilita el sentido y misión de la evaluación ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“La parte demandada sostiene en la contestación a la demanda la inadmisibilidad del recurso porque se trata de una obra de infraestructura hidráulica que va a materializarse en el correspondiente proyecto de obra del que el anteproyecto impugnado es mero trámite previo, como lo es la declaración de impacto ambiental que formará parte del mismo. Alega a su favor el auto de la Audiencia nacional de 19 de octubre de 2010, que acoge la tesis de la inadmisión del recurso contra la declaración de impacto ambiental.

La causa de inadmisibilidad alegada ha de ser, sin embargo, desestimada, a la vista de la nueva jurisprudencia existente sobre la materia. En concreto la SAN, Contencioso sección 1 de 03 de junio de 2014, recurso 486/2012, en recurso contra la resolución de fecha 16 de octubre de 2009 del Director General del Agua, dictada por delegación del Secretario de Estado de Medio Rural y Agua, sobre aprobación de Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias) [...]”.

“Finalmente, y con relación a los movimientos de tierras, lo que se refiere por la parte demandante es que el volumen de movimiento de tierras del EIA y de la DIA es inferior al que contempla el anteproyecto [...].

Ello lo pone en relación, la parte demandante, con la circunstancia de que entiende que se contempla un volumen de movimiento de tierras infinitamente inferior, en el EsIA y en la DIA, que en el anteproyecto, y que de ello deriva la invalidación de la valoración de las afecciones de la alternativa de ubicación, de donde deduce la necesidad de una nueva evaluación ambiental, aportando en apoyo de su tesis un cuadro comparativo e informe pericial. Lo que se justifica con sus informes son las diferencias entre el EIA y el anteproyecto. Una de las diferencias se produce en el movimiento de tierras sobrantes una vez realizada la excavación y los rellenos, porque en el plano del anteproyecto es de un 348% más que en el EIA, y el volumen de sobrantes en el anteproyecto es de 599% más, por lo que los sobrantes han de colocarse en algún sitio; refiere que si la superficie ocupada por la EDAR es de 60.750 m², el sobrante habría que ocuparlo en el resto de la superficie. Por consecuencia, que lo que se prevé en la DIA y en el EIA es prácticamente la mitad de lo que se prevé en el anteproyecto; manejan un volumen de relleno notablemente superior al que para la ejecución requiere el anteproyecto, y por esas alteraciones se reduce la diferencia entre excavación y relleno, y ello afecta al presupuesto, de forma que en el anteproyecto se prevé menos excavación y más relleno, y entiende que con ello se pretende que parezca menos coste y menos impacto ambiental porque la DIA y el EIA contemplan menos desmonte que el real y la consecuencia es que los sobrantes han de desplazarse. Las consecuencias de esta deficiente evaluación ambiental del anteproyecto se traducen en la imposibilidad de proteger el medio ambiente, con la imposibilidad de establecer medidas correctoras de los efectos ambientales que produzca su ubicación al exceder de la superficie a expropiar 99.544 m² se precisaría ampliar el proyecto de expropiación para formar el vertedero de sobrantes y un estudio ambiental. Consecuencia de lo expuesto y de la discordancia apreciada es que procede, con estimación de la demanda, la anulación de la resolución recurrida”.

Comentario del Autor:

Al margen de decretar la sentencia la anulación del acto recurrido, este pronunciamiento jurisprudencial evoca la reciente sentencia de la Audiencia Nacional concerniente a reconocer la impugnabilidad de las declaraciones de impacto ambiental cuando constituyen

un trámite previo del procedimiento de contratación, concretamente de la fase preparatoria del contrato de obras. Tal posibilidad, si bien circunscrita a un procedimiento de contratación pública, supera la conocida jurisprudencia que decreta la imposibilidad de impugnar las declaraciones de impacto ambiental por entender que son actos de trámite simples y no resultar susceptibles de recurso autónomo o independiente de la resolución final del procedimiento de autorización de la obra o actividad, a no ser que se trate de una resolución que determine el no sometimiento a la evaluación de impacto ambiental.

En segundo lugar, la sentencia constituye un buen ejemplo de la rigurosidad que debe existir en la elaboración y tramitación de las declaraciones de impacto ambiental y, en concreto, la necesaria coherencia técnica entre la declaración de impacto ambiental y el anteproyecto o proyecto técnico, para que aquél se constituya en elemento útil para establecer medidas correctoras protectoras del medio ambiente. Por esta razón, el acto recurrido resulta finalmente anulado.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 29 de septiembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 766/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:766

Temas Clave: Ayuntamientos; Evaluación ambiental estratégica; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra el Acuerdo adoptado el 21 de marzo de 2013 por el Pleno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a través del cual se aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana referente a la ampliación del sistema general de comunicaciones e infraestructuras para implantar una estación de tratamiento de agua potable. Son parte demandada el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y la empresa municipal encargada de la gestión de las aguas de la ciudad. Tal modificación suponía, de hecho, la calificación urbanística de 42.984 metros cuadrados, disminuyendo el suelo destinado a uso agrícola.

Entre los motivos del recurso, la parte recurrente plantea la nulidad del acuerdo en tanto en cuanto la modificación no ha sido objeto de evaluación ambiental estratégica (EAE), no obstante, a su parecer, resultar preceptiva de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears. En sustento de su pretensión anulatoria, hacía referencia a un informe de la Comisión Balear de Medio Ambiente (CBMA) sobre la necesidad de someter la modificación urbanística a EAE.

Finalmente, la Sala acoge las pretensiones del recurrente, anulando la modificación del planeamiento general de Palma de Mallorca, basándose fundamentalmente en el informe de la CBMA y del Informe pericial emitido por perito designado judicialmente.

Destacamos los siguientes extractos:

“En su demanda, D. Jose Ramón solicita que se anule y declare la disconformidad a derecho de la disposición general impugnada, con expresa imposición de costas a la parte demandada. Como sustento de su postura, invoca los siguientes argumentos:

(...)

Nulidad de la modificación puntual del PGOU de Palma de Mallorca, al no haberse sometido a "evaluación ambiental estratégica" (EAE), cuando ésta resultaba preceptiva de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley Balear 11/2006, de 14 de septiembre, ya que la instalación de la estación de una nueva depuradora en la zona prevista en la modificación del planeamiento produce efectos medioambientales moderados, al implicar el cambio de la calificación urbanística en una superficie de 42.984 m² y disminuir el suelo destinado a uso agrícola, afectar negativamente al paisaje, al medio biótico y a la geomorfología, de acuerdo con el informe elaborado por D. Franco.

Los servicios técnicos y jurídicos de la Comisión Balear de Medio Ambiente (CBMA) informaron que la modificación puntual debía someterse a EAE, pero finalmente se desatendió este criterio sin ofrecer explicación alguna.

La Dirección General de Recursos Hídricos manifestó su parecer contrario a la instalación de la nueva estación depuradora en la zona prevista en la modificación del PGOU, recomendando la búsqueda de otras alternativas. La memoria-análisis municipal incluye recomendaciones ambientales genéricas e imprecisas, las cuales no evitan la artificialización de suelo rústico para la instalación de la depuradora, con nuevas construcciones y viales”.

“Partiendo de las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado que la modificación puntual del PGOU de Palma para la instalación de una ETAP en la Font de la Vila produce efectos significativos sobre el medio ambiente, debió someterse a EAE, siendo su aprobación definitiva nula de pleno derecho, en virtud del artículo 5 de la Ley Balear 11/2006 y el artículo 62.2 de la LPAC, debiendo estimarse el recurso contencioso administrativo sin necesidad de pronunciarse sobre las restantes cuestiones planteadas en la demanda, concernientes a la justificación, pertinencia y proporcionalidad de la implantación de una estación depuradora, ya que su análisis tiene como premisa que el procedimiento de elaboración de la disposición urbanística no haya omitido ningún trámite esencial”.

Comentario del Autor:

Si bien no estamos ante un supuesto judicial que plantee una especial complejidad jurídica (ni siquiera sobre los hechos que acontecen en el caso analizado), este pronunciamiento sí que nos alerta sobre los recelos que los procedimientos de evaluación ambiental levantan, no sólo en los particulares, sino también dentro de las administraciones públicas, con el agravante de que estas últimas deben adoptar un rol ejemplificante en la materia.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2015

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de noviembre de 2015, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 1010/2015, de 6 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020 para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/07/pdfs/BOE-A-2015-12052.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la correspondiente convocatoria y, en caso de no establecerlo, de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo de presentación de la solicitud de pago y la documentación relacionada será con anterioridad al 15 de octubre del ejercicio presupuestario correspondiente.

- Orden HAP/2427/2015, de 13 de noviembre, por la que se aprueban las bases y la primera convocatoria para la selección de estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. (BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/17/pdfs/BOE-A-2015-12423.pdf>

Plazo: Cuarenta y cinco días desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

- Real Decreto 1078/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2016, MOVEA. (BOE Núm. 285, de 28 de diciembre de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/28/pdfs/BOE-A-2015-12900.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayudas comprenderá desde el día de activación del sistema telemático de gestión de ayudas del Plan MOVEA hasta el 15 de octubre de 2016, ambos inclusive, o hasta que se agoten los presupuestos establecidos en el artículo 5.

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan subvenciones para las inversiones no productivas vinculadas a la realización de compromisos de agroambiente y clima, correspondientes al año 2015 a 2019. (BOIB núm. 167, de 19 de noviembre de 2015)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10404/572800/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Para el año 2015, los plazos de presentación de solicitudes serán desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el BOIB hasta el 31 de diciembre de 2015.

Para los años sucesivos 2016, 2017, 2018 y 2019, los plazos de presentación de solicitudes serán:

- Primera convocatoria: del 1 de enero hasta el 30 de junio de cada año.
- Segunda convocatoria: del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de cada año.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 06/11/2015, de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias y Cooperativas, por la que se convocan, para el año 2015, las ayudas a inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y al fomento de la calidad agroalimentaria (Focal 2015) en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 219, de 9 de diciembre de 2015)

Fuente: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/11/09/pdf/2015_13557.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, debiendo acompañar a las mismas la documentación recogida en el apartado séptimo la presente Resolución.

Cataluña

- Resolución TES/2642/2015, de 13 de noviembre, por la que se convocan las ayudas para la financiación de actuaciones en la zona de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici para el año 2015. (DOGC núm. 7002, de 20 de noviembre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7002/1458031.pdf>

Plazo: 15 días, que computa desde el día siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

Valencia

- Orden 5/2015, de 30 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para los consejos reguladores u órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada agroalimentaria de la Comunitat Valenciana y entidades asociativas gestoras de la autorización del uso de la marca CV. (DOCV núm. 7649, de 3 de noviembre de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/11/03/pdf/2015_8863.pdf

Plazo: Mediante la correspondiente convocatoria anual se establecerá el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda.

País Vasco

- Orden de 13 de octubre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se aprueban, para el año 2015, las bases de la convocatoria de ayudas a la cooperación previstas en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo. (BOPV núm. 210, de 4 de noviembre de 2015)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/11/1504649a.pdf>

Plazo: Un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Decreto 202/2015, de 27 de octubre, por el que se regulan las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOPV núm. 212, de 6 de noviembre de 2015)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/11/1504702a.pdf>

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2015

[Se aprueba la designación de 2 Zonas Especiales de Conservación en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 203 y 223, de 26 de octubre y de 23 de noviembre de 2015

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través de dos Decretos se han designado dos nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: “Entzia” y “Montes de Aldaia”.

Asimismo, en los dos Decretos se incluyen como anexos la información ecológica que justifica las declaraciones como ZEC, los objetivos de conservación y el programa de seguimiento.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2015

Aprobación inicial de diversos Planes Hidrológicos en Andalucía y sus correspondientes planes de gestión de inundación 2016-2021

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA Núm. 213, de 3 de noviembre de 2015

Temas Clave: Planificación hidrológica; Riesgo de inundación

Resumen:

El logro de los objetivos perseguidos por la planificación hidrológica se proyecta como una labor continuada a lo largo del tiempo, lo que permite distinguir diferentes fases o ciclos dentro del proceso planificador.

El primer ciclo comprendió el periodo 2009-2015, al que se corresponden el Plan de la Demarcación Hidrográfica Tinto, Odiel y Piedras; el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Guadalete y Barbate y el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Cuencas Mediterráneas Andaluzas, aprobados en 2011 por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Superada esta fase, procede la aprobación de los planes del segundo ciclo para el periodo 2015-2021 conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Su contenido se estructura conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Planificación Hidrológica del siguiente modo: Memoria y Anejos, Normativa y Anejos y Memoria Ambiental. En relación con el Programa de Medidas que forma parte de la Memoria, cuyo contenido es de carácter obligatorio y vinculante, el Comité de Autoridades competentes impulsará que por parte de las Administraciones Públicas competentes se prioricen aquellas actuaciones que repercutan sobre las masas de agua que tengan un estado o potencial peor que “bueno”, para conseguir los objetivos medioambientales propuestos.

La planificación del riesgo de inundación tiene como objetivos obtener un adecuado conocimiento y evaluación de estos riesgos, y lograr una actuación coordinada de todas las Administraciones Públicas y la sociedad para reducir las consecuencias negativas sobre la salud y la seguridad de las personas y de los bienes, así como sobre el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras, asociadas a las inundaciones del territorio al que afecten.

Documento adjunto: ; ; ; ; ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2015

Se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Temas Clave: Residuos; Economía circular; Gestión

Resumen:

Este Plan es el instrumento para orientar la política de residuos en España en los próximos años, con el que se cumple:

- La obligación comunitaria de disponer de planes de gestión de residuos, ante la finalización en 2015, del Plan Nacional vigente (Plan Nacional Integrado de Residuos 2008-2015 (PNIR)).
- El cumplimiento de una de las condiciones ex ante del sector residuos para el acceso a fondos comunitarios destinados a este sector en el próximo período 2014-2020.
- La adaptación a los contenidos que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece para el Plan Estatal Marco.

El objetivo final del Plan, al igual que lo es el de la política comunitaria de residuos, es convertir a España en una sociedad eficiente en el uso de los recursos, que avance hacia una economía circular.

Como novedad de este Plan frente a los anteriores, es que se establece que para garantizar el cumplimiento de los objetivos nacionales, las CCAA deberán cumplir como mínimo esos objetivos con los residuos generados en su territorio, salvo que la normativa sectorial establezca criterios específicos de cumplimiento. Y cuando los objetivos afecten a residuos de competencia municipal, las entidades locales pondrán todos los medios a su alcance para el cumplimiento de dichos objetivos. En todo caso, las CCAA en sus planes autonómicos de gestión de residuos podrán establecer la contribución de las entidades locales, de forma independiente o asociada, al cumplimiento de los objetivos aplicables a los residuos de competencia municipal.

Para más información:

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2015

Se establece el régimen de protección del urogallo y se aprueba su Plan de conservación del hábitat en Aragón

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 220, de 13 de noviembre de 2015

Temas Clave: Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Resumen:

A través del Decreto 300/2015, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, se ha establecido un régimen de protección para el urogallo (*Tetrao urogallus*) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobándose asimismo el Plan de Conservación de su hábitat, que figura como Anexo al Decreto.

Hay que tener en cuenta que el urogallo pirenaico se encuentra incluido en el Catálogo Español de Especies Amenazadas con la categoría “Vulnerable”, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de especies Silvestres en Régimen de Protección especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, contando, por consiguiente, con el régimen de protección derivado del Título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2015

El Gobierno aprueba el Plan PIMA Empresa para incentivar la reducción de emisiones de CO2 en el sector empresarial

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Temas Clave: Cambio climático; Emisiones; Empresas; Registro de huella de carbono

Resumen:

Este Plan fue aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 6 de noviembre para impulsar la puesta en marcha de medidas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector empresarial. Se trata de incentivar a las empresas que han mostrado su compromiso en la lucha contra el cambio climático mediante su inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. Este Registro oficial es de carácter voluntario y cuenta ya con el respaldo de más de 200 organizaciones que han inscrito un total de 280 huellas. Con el Plan aprobado se promueve que las medidas recogidas en los planes presentados por las empresas inscritas en el Registro se ejecuten y se consigan las reducciones de emisiones planteadas por éstas.

Las actuaciones que podrán adherirse a este Plan deberán realizarse desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) hasta el 31 diciembre 2016 y se establecen unas limitaciones por empresa de 150.000 euros o del 15% de la inversión realizada para reducir emisiones pudiendo ser compatible con otras ayudas de impulso a la eficiencia energética.

Para más información:

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2015

Se aprueba el Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCV núm. 7649, de 3 de noviembre de 2015

Temas Clave: Desastres naturales; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Riesgo de inundación; Urbanismo

Resumen:

A través del Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, se ha aprobado el Plan de Acción Territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana, que viene a sustituir al anterior aprobado mediante Acuerdo del Consell de 28 de enero de 2003, atendiendo al nuevo marco legal establecido en la Directiva 2007/60/CE, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación; y su transposición a la legislación española a través del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

De este Plan destacan sus objetivos y principios -artículo 2-, de los cuales caben destacar los siguientes:

-La obtención de un conocimiento y evaluación de los riesgos de inundación en la Comunidad Valenciana.

-El establecimiento de procedimientos ágiles y rigurosos para incorporar la variable inundabilidad a los planes, programas y proyectos que tengan una proyección sobre el territorio.

-La orientación de los desarrollos urbanísticos y territoriales hacia las áreas no inundables o de menor riesgo, y

-La gestión de las zonas inundables.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2015

Se aprueba la Estrategia Energética de Andalucía 2020

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 219, de 11 de noviembre de 2015

Temas Clave: Energía

Resumen:

En el marco de la Comunicación de la Comisión Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador; Andalucía se plantea contribuir a estos objetivos, dentro de los cuales cobra especial relevancia, por su impacto en la economía regional, el sector energético.

Los objetivos de esta Estrategia son: Reducir un 25% el consumo tendencial de energía primaria. Aportar con energías renovables el 25% del consumo final bruto de energía. Autoconsumir el 5% de la energía eléctrica generada con fuentes renovables. Descarbonizar en un 30% el consumo de energía respecto al valor de 2007. Mejorar un 15% la calidad de suministro energético.

El texto de la estrategia energética de Andalucía 2020 está disponible en el sitio web:

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2015

Se crea el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón y se establece su régimen de protección

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 213, de 4 de noviembre de 2015

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Paisaje

Resumen:

A través del Decreto 274/2015, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se ha creado el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, estableciéndose asimismo su régimen de protección. En concreto, este Catálogo y su régimen de protección traen causa del artículo 65 del Decreto legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón.

Los Lugares de Interés Geológico son aquellas superficies con presencia de recursos geológicos de valor natural, científico, cultural, educativo o recreativo, ya sean formaciones rocosas, estructuras, acumulaciones sedimentarias, formas, paisajes, yacimientos paleontológicos o minerales -artículo 2 del Decreto-.

Importa destacar del Decreto, por último, la posibilidad reconocida en el artículo 8.1 de que determinados Lugares de Interés Geológico puedan ser declarados espacio natural protegido, así como el régimen de usos y actividades permitidas, autorizables y prohibidas en estos suelos, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2015

Agricultura:

KNOPS, Louise; SWINNEN, Johan. “The first CAP reform under the ordinary legislative procedure: a political economy perspective”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 154 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-first-cap-reform-under-the-ordinary-legislative-procedure-pbQA0414821/> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

VANDER STICHELE, Myriam. “Financial instruments and legal frameworks of derivatives markets in EU agriculture: Current state of play and future perspectives”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 120 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/financial-instruments-and-legal-frameworks-of-derivatives-markets-in-eu-agriculture-pbQA0214940/> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Acción por el Clima. “Study to support the review and evaluation of Directive 2009/31/EC on the geological storage of carbon dioxide”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-to-support-the-review-and-evaluation-of-directive-2009-31-ec-on-the-geological-storage-of-carbon-dioxide-ccs-directive--pbML0415852/> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Biodiversidad:

VIGURI PEREA, Agustín. “Sobre la conservación de la biodiversidad: la protección de la langosta verde (*Panulirus Gracilis*): análisis comparado (República del Ecuador, España, Europa)”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 144 p.

Cambio climático:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Acción por el Clima. “Nuestro planeta, nuestro futuro: juntos luchamos contra el cambio climático”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 30 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/nuestro-planeta-nuestro-futuro-pbML0614050/> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

COMISIÓN Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE). “La protección del medio ambiente: el poder está en tus manos: guía rápida de la Convención de Aarhus”. Ginebra (Suiza): Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE), 2014. 35 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/Publications/Aarhus_brochure_Protecting_your_environment_esp.pdf [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Derecho ambiental:

EMBID IRUJO, Antonio. “Agua, energía, cambio climático y otros estudios de derecho ambiental: en recuerdo a Ramón Martín Mateo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 500 p.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente (4ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2015. 341 p.

Derechos fundamentales:

BORRÁS PENTINAT, Susana (Coord.), ANNONI, Danielle (Coord.). “Retos internacionales de la protección de los derechos humanos y del medio ambiente”. Curitiba (Brasil): Grupo de Estudos de Direito Autoral e Industrial (GEDAI): Universidade Federal do Paraná (UFPR), 2015. 416 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://gedai.com.br/?q=pt-br%2Fcontent%2Fuma-nova-leitura-do-direito-internacional> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Desastres naturales:

FERNÁNDEZ CABANAS, Juan J. “El resarcimiento de los daños causados por catástrofes naturales”. Granada: Comares, 2015. 136 p.

Energía:

VV.AA. “El atlas de las batallas por la energía”. Valencia: Cybermonde, 2014. 98 p.

Fiscalidad ambiental:

ADAME MARTÍNEZ, Francisco (Dir.). “Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 352 p.

Incendios forestales:

SCHMUCK, Guido et al. “Forest fires in Europe, Middle East and North Africa 2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 107 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/forest-fires-in-europe-middle-east-and-north-africa-2014-pbLBNA27400/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Medio marino:

DOUVERE, Fanny. “World heritage marine sites: managing effectively the world's most iconic marine protected areas; best practice guide”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 116 p.

Responsabilidad por daños:

FERNÁNDEZ CABANAS, Juan J. “El resarcimiento de los daños causados por catástrofes naturales”. Granada: Comares, 2015. 136 p.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis. “Daños medioambientales y derecho al silencio”. Madrid: Reus, 2015. 164 p.

Salud:

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Reconstrucción y gestión del sistema de salud”. Granada: Comares, 2015. 320 p.

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “(La) sostenibilidad del sistema nacional de salud en el siglo XXI”. Granada: Comares, 2015. 320 p.

Telecomunicaciones:

QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); VIDA FERNÁNDEZ, José (Coord.). “Derecho de las telecomunicaciones”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Civitas, 2015. 990 p.

Transportes:

CABRERA CÁNOVAS, Alfonso. “Casos de transporte internacional”. S.l.: Global Marketing Strategies, 2015. 110 p.

Turismo sostenible:

LÓPEZ OLIVARES, Diego et al. “Turismo y movilidad: interrelaciones y nuevas oportunidades: XVIII Congreso Internacional de Turismo Universidad Empresa”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 438 p.

Urbanismo:

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. “La protección penal del territorio y el urbanismo”. Barcelona: J.M. Bosch, 2015. 512 p.

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El comercio en el ordenamiento jurídico español: el urbanismo comercial y la sostenibilidad urbana”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 301 p.

Vehículos:

BRANNIGAN, Charlotte et al. “Ex-post evaluation of Directive 2009/33/EC on the promotion of clean and energy efficient road transport vehicles: Final report, September 2015”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 252 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/ex-post-evaluation-of-directive-2009-33-ec-on-the-promotion-of-clean-and-energy-efficient-road-transport-vehicles-pbMI0115674/> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2015

Aguas:

ATIENZA, Felisa. “Derecho fiscal del agua”. EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. “Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos”. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 263-296

GIMENO PRESA, María Concepción. “Agua, urbanismo y responsabilidad patrimonial de la Administración”. EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. “Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos”. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 103-162

RODRÍGUEZ, Inmaculada. “Peculiaridades de la desalación y recursos hídricos no convencionales”. EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. “Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos”. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 199-240

“Tema 25: El derecho al agua”. EN: Albert Noguera Fernández (Dir.), Adoración Guamán Hernández (Dir.). “Lecciones sobre Estado social y derechos sociales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 617-636

Competencias:

MUÑOZ MACHADO, Santiago. “Competencias y servicios económicos de interés general”. EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. “Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos”. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 241-262

Contratación pública verde:

GIMENO FELIÚ, José María. “El nuevo paquete legislativo comunitario de contratación pública: principales novedades”. EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. “Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos”. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 321-440

Derecho ambiental:

GARCÍA URETA, Agustín. “Property and Environmental Protection in Spain”. EN: Winter, Gerd (Ed.). “Property and Environmental Protection in Europe”. Gronigen (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2015, pp. 294-306.

GARCÍA URETA, Agustín. “(The) ECJ Jurisprudence on Nature Protection and Ownership Rights”. EN: Winter, Gerd (Ed.). “Property and Environmental Protection in Europe”. Gronigen (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2015, pp. 56-74.

JARÍA I MANZANO, J. “Tema 24: Derechos y medio ambiente”, EN: Albert Noguera Fernández (Dir.), Adoración Guamán Hernández (Dir.). “Lecciones sobre Estado social y derechos sociales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 577-615

Fiscalidad ambiental:

ATIENZA, Felisa. “Derecho fiscal del agua”. EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. “Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos”. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 263-296

Planeamiento urbanístico:

SUAY RINCÓN, José. “Planeamiento urbanístico y recursos hídricos: condicionantes formales y materiales”. EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. “Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos”. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 21-102

Planificación hidrológica:

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Modificaciones y vicisitudes de la planificación hidrológica”. EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. “Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos”. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 163-198

Responsabilidad civil:

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; FELIPE PÉREZ, Beatriz. “Corporate Social Responsibility: the role of codes of conduct in fostering environmental sustainability in Latin America”. EN: Vrdoljak Raguž, Ivona; Krželj-Čolović, Zorica. “Scientific Conference on Innovation, Leadership & Entrepreneurship: Challenges of Modern Economy”. Dubrovnik (Croatia): University of Dubrovnik. Department of Economics and Business Economics, 2015, pp. 113-126

Responsabilidad patrimonial:

GIMENO PRESA, María Concepción. “Agua, urbanismo y responsabilidad patrimonial de la Administración”. EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. “Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos”. Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 103-162

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2015

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Ambiental y cual, noviembre 2015, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Cuadernos ASADIP: Jóvenes Investigadores, n. 1, junio 2015, http://www.asadip.org/v2/?page_id=3598
- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 75, 2015, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/1223>
- Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015
- Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 2, 2015, http://www.lead-journal.org/current_issue.htm
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II)
- Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 6, n. 1, enero-abril 2015, <http://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/issue/view/83>
- Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015
- Revista española de derecho administrativo, n. 171, julio 2015
- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 103, septiembre-diciembre 2015, http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml
- Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015
- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 y 18 de diciembre de 2015

Acceso a la justicia:

GUNERATNE, Camena. “Using Constitutional Provisions to Advance Environmental Justice: Some Reflections on Sri Lanka”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 2, 2015, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/abstracts/15072.htm> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Agricultura:

ALMODÓVAR IÑESTA, María. “La protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de la agricultura: eficacia de la condicionalidad”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 283-309

HERMON, Carole. “L' agroécologie en droit: état et perspective”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 407-422

RODRÍGUEZ MORALES, Jorge Ernesto; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando. “Regulación, política agro-energética y la evolución del mercado de carburantes renovables en Brasil”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 75, 2015, pp. 355-384, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14436> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Aguas:

ALMODÓVAR IÑESTA, María. “La protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de la agricultura: eficacia de la condicionalidad”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 283-309

Bienestar animal:

TEROL GÓMEZ, Ramón. “El bienestar animal y la regulación de la práctica deportiva con animales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 131-167

Biodiversidad:

GARCÍA URETA, Agustín. “Protección de la biodiversidad, mercados, compensación por daños y bancos de conservación”. Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 297-330

HILSON, Chris. “Gas no convencional y obligaciones climáticas plenamente vinculantes: su significado para el derecho urbanístico en el Reino Unido”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 265-281

Biotecnología:

BROSSET, Estelle. “Droit des biotechnologies (Janvier 2014-Avril 2015)”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 479-492

Bosques:

BURGEON, D. “Árboles y bosques, salvavidas que aseguran la resiliencia”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 86-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html> [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

DURST, P. B. “En Filipinas, los árboles y bosques contribuyen a la recuperación tras el paso del tifón más poderoso jamás registrado en el mundo”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 6-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html> [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

OSHIEK, A. “El conflicto y los recursos forestales en Darfur”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 62-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html> [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

THULSTRUP, A.; Henry, W. J. “El acceso de las mujeres a la dendroenergía en situaciones de conflicto y durante los desplazamientos: lecciones extraídas del condado de Yei (Sudán del Sur)”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 52-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html> [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

Cambio climático:

BURELLI, Thomas. “L' Union Européenne et la mise en oeuvre du Protocole de Nagoya: faut-il se réjouir de l' adoption du Règlement n° 511/2014?”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 437-462

FOERSTER, Anita; MACINTOSH, Andrew; McDONALD, Jan. "Trade-Offs in Adaptation Planning: Protecting Public Interest Environmental Values". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 459-487

GRAAF, K. J. de; JANS, J. H. "The Urgenda Decision: Netherlands Liable for Role in Causing Dangerous Global Climate Change". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 517-527

Comercio de emisiones:

LOW, Kelvin F. K.; LIN, Jolene. "Carbon Credits as EU Like It: Property, Immunity, TragiCO2medy?". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 377-404

Contaminación electromagnética:

NADAUD, Séverine. "L' adoption de la Loi n° 2015-136 du 9 février 2015 relative à l' exposition aux ondes électromagnétiques: premier pas encourageant ou régression décourageante?". Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 423-436

Contaminación por nitratos:

ALMODÓVAR IÑESTA, María. "La protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de la agricultura: eficacia de la condicionalidad". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 283-309

Convención sobre los humedales de importancia internacional (Convenio de Ramsar):

WALLACE, Pip. "The Reduced Effect of International Conservation Agreements: A New Zealand Case Study". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 489-516

Derecho ambiental:

BRIANT, Vincent de. "Collectivités territoriales et environnement: chronique 2014". Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 493-505

MADEBWE, Tinashe. "Carving Out a Greater Role for Civil Litigation as an Environmental Law Enforcement Tool in Zimbabwe's 2013 Constitution". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 2, 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/abstracts/15072b.htm> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

MARTÍN MATEO, Ramón. “El hombre: una especie en peligro (capítulo VII: La función del Derecho)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 15-25

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Cumbre de Derecho Ambiental en A Coruña: hay un espléndido futuro”. Ambiental y cual, 22 noviembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/11/22/cumbre-de-derecho-ambiental-en-a-coruna-hay-un-esplendido-futuro/> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Derechos fundamentales:

NIETO GONZÁLEZ, Luis Antonio. “El Salvador y los desplazados ambientales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 495-519

LALANDER, Rickard. “Entre el ecocentrismo y el pragmatismo ambiental: consideraciones inductivas sobre desarrollo, extractivismo y los derechos de la naturaleza en Bolivia y Ecuador”. Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 6, n. 1, enero-abril 2015, pp. 109-152, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/837> [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

Desastres naturales:

MARQUIS, G. “La reducción del riesgo de desastres en el Pakistán mediante la gestión de cuencas hidrográficas”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 19-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html> [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

Dominio público marítimo-terrestre:

ALONSO MAS, María José. “La modificación de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre: reflexiones a la luz del derecho de propiedad y de la protección de la confianza legítima”. Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 75-127

Economía sostenible:

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “Método de capitalización de rentas en la valoración de suelo: determinación de las magnitudes económicas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 17-45

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “La conservación y rehabilitación de los edificios históricos desde la perspectiva de la sostenibilidad energética”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 149-199

Energía nuclear:

BELLO PAREDES, Santiago A. “El ATC de Villar de Cañas: ese oscuro objeto del deseo”. Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 331-359

Energías renovables:

ALONSO MAS, María José. “Los sistemas de apoyo a las energías renovables basados en certificados verdes en la Unión Europea”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 77-129

RODRÍGUEZ MORALES, Jorge Ernesto; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando. “Regulación, política agro-energética y la evolución del mercado de carburantes renovables en Brasil”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 75, 2015, pp. 355-384, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14436> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El futuro de la energía será renovable, o no será”. Ambiental y cual, 14 noviembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/11/14/el-futuro-de-la-energia-sera-renovable-o-no-sera/> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Espacios naturales protegidos:

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “La controvertida desclasificación de los espacios protegidos Natura 2000”. Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 219-255

Especies amenazadas:

WALLACE, Pip. “The Reduced Effect of International Conservation Agreements: A New Zealand Case Study”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 489-516

Evaluaciones ambientales:

VICENTE DAVILA, Fernando. “15 años del Convenio de Albufeira: su contribución a los procesos de planificación y evaluación ambiental en las cuencas ibéricas: el caso del Miño”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 475-493

Evaluación ambiental estratégica:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel M^a. “La planificación en materia de residuos y su sometimiento al nuevo procedimiento de evaluación ambiental estratégica”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 221-264

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

VERSCHUUREN, Jonathan. “Hydraulic Fracturing and Environmental Concerns: The Role of Local Government”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 431-457

Fractura hidráulica:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Aspectos ambientales de la exploración y explotación de gas no convencional mediante la técnica de fractura hidráulica”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 31-76

VERSCHUUREN, Jonathan. “Hydraulic Fracturing and Environmental Concerns: The Role of Local Government”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 431-457

Incendios forestales:

DAGUE, D.; HIRAMI, P. “El Sistema de mando de incidentes del Servicio Forestal de los Estados Unidos 40 años después: de los incendios forestales nacionales a la respuesta internacional a los desastres”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 79-85, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html> [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

MORGAN, G.; Leonard, M. “La tragedia del Sábado Negro: el incendio forestal más mortífero jamás registrado en Australia”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 32-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html> [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

ZIBTSEV, S. V. et al. “Los incendios en bosques radiactivos: amenazas silenciosas para el medio ambiente y la seguridad humana”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 40-51, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html> [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

Instrumentos de mercado:

WALLACE, Pip. “The Reduced Effect of International Conservation Agreements: A New Zealand Case Study”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 489-516

Medio marino:

APPLEBY, Thomas. “The Chagos Marine Protected Arbitration: A Battle of Four Losers?”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 529-540

EZEIZABARRENA, Xabier. “Prospecciones petrolíferas marinas en Canarias y consulta popular”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 373-388

Minería:

KIMANI, Nicholas N. “Enacting National Seabed Mining Laws in Africa: Importance of a Practitioner’s Perspective”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 2, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/abstracts/15072a.htm> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Montes:

MEKOUAR, Ali. “La Déclaration de New York sur les forêts du 23 septembre 2014: quelle valeur ajoutée?”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 463-478

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “La posición jurídica de las administraciones locales en materia forestal”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 389-416

Movilidad sostenible:

FORTES MARTÍN, Antonio. “La movilidad urbana sostenible, en la encrucijada de lo urbanístico y lo ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 169-220

Paisaje:

MOREL ECHEVARRÍA, Juan Claudio. “*Iura in re aliena*, su aptitud para proteger el paisaje”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 417-474

Participación:

EZEIZABARRENA, Xabier. “Prospecciones petrolíferas marinas en Canarias y consulta popular”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 373-388

Planificación hidrológica:

VICENTE DAVILA, Fernando. “15 años del Convenio de Albufeira: su contribución a los procesos de planificación y evaluación ambiental en las cuencas ibéricas: el caso del Miño”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 475-493

Productos fitosanitarios:

HAMLYN, Olivia. “Sustainability and the Failure of Ambition in European Pesticides Regulation”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 405-429, [en línea]. Disponible en Internet: <http://jel.oxfordjournals.org/content/27/3/405.full> [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

Residuos:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel M^a. “La planificación en materia de residuos y su sometimiento al nuevo procedimiento de evaluación ambiental estratégica”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 221-264

SERRANO PAREDES, Olga. “El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: comentario al 12.5.c) de la Ley 22/2011”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 311-331

Responsabilidad ambiental:

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar. “El sistema jurídico de responsabilidad medioambiental: análisis de riesgos y *compliance* legal”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 333-372

Responsabilidad por daños:

GARCÍA URETA, Agustín. “Protección de la biodiversidad, mercados, compensación por daños y bancos de conservación”. Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 297-330

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. “Cross-border Civil Litigation for Environmental Damages Committed Abroad by Multinational Corporations: The Dutch Shell Nigeria Case”. Cuadernos ASADIP: Jóvenes Investigadores, n. 1, junio 2015, pp. 93-113, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2014/02/CUADERNOS-ASADIP-Final-version-lunes-3-de-agosto-Copy.pdf> [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

Salud:

ANNETTE, M. “La enfermedad por el virus del Ébola en el África occidental: una emergencia de salud pública que se transforma en una crisis compleja”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 67-78, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html> [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

Transportes:

BELINTXON MARTIN, Unai. “Derecho europeo, derecho de la competencia y derecho internacional privado: algunas cuestiones de transporte y competencias relativas a los observatorios de costes de carácter público”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 55-95, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

Urbanismo:

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “Método de capitalización de rentas en la valoración de suelo: determinación de las magnitudes económicas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 17-45

GARCÍA CAMPA, José Ignacio; LLIDÓ SILVESTRE, Joaquín. “La ocupación directa sin el consentimiento del propietario (STC 183/2013, de 23 de octubre)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 131-148

GIL FRANCO, Agustín Juan. “El concepto de obra menor y mayor, una aproximación normativa y jurisprudencial”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 87-130

HILSON, Chris. “Gas no convencional y obligaciones climáticas plenamente vinculantes: su significado para el derecho urbanístico en el Reino Unido”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 265-281

ZAMORANO WISNES, José. “El suelo urbanizado y las operaciones de transformación urbanística en la legislación del suelo: evolución y régimen jurídico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 47-86

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2015

Aguas:

COLOM PIAZUELO, Eloy; EMBID IRUJO, Antonio (Coord.) et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo, n. 171, julio 2015, pp. 221-233

Derecho ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (enero-abril 2015)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 569-605

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2015)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 611-633

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 171, julio 2015, pp. 235-262

HARRISON, James. “Significant International Environmental Law Cases: 2014-15”. Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 541-554

Energía:

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo, n. 171, julio 2015, pp. 263-271

Espacios naturales protegidos:

MORENO GARCÍA, Javier. “La responsabilidad patrimonial del legislador derivada de las prohibiciones de explotaciones extractivas en espacios naturales protegidos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 (Rec. nº 455/2012)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 257-309, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

Fractura hidráulica:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. “La fractura hidráulica (“Fracking”) ante el Tribunal Constitucional (Las Sentencias del Tribunal Constitucional 106/2014, de 24 de junio, 134/2014, de 22 de julio y 208/2014, de 15 de diciembre)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 525-566

Minería:

MORENO GARCÍA, Javier. “La responsabilidad patrimonial del legislador derivada de las prohibiciones de explotaciones extractivas en espacios naturales protegidos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 (Rec. nº 455/2012)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 257-309, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

Responsabilidad patrimonial:

MORENO GARCÍA, Javier. “La responsabilidad patrimonial del legislador derivada de las prohibiciones de explotaciones extractivas en espacios naturales protegidos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 (Rec. nº 455/2012)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 257-309, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

Urbanismo:

VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo, n. 171, julio 2015, pp. 213-219

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 52 Diciembre 2015

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

